

do aya mas que la muger los frutos sean  
 comunes, &c. & expressius ex l. 4. tit. 4.  
 lib. 5. ordina. antiqui, in eo quod di-  
 cit, *de los q̄ fueron ganados y auidos, &c.*  
 non enim plene nec perfecte dicitur  
 habere rē, nisi eā possideat, arg. tex. &  
 quæ ibi notāt DD. in l. stipulatio ista  
 habere licere in princ. ff. de verb. obli-  
 gatio. & in l. habere, de obus modis di-  
 citur, ff. de verbor. significa. & in cap.  
 ex publico de conuersio coniugato. y <sup>104</sup>  
*lo segundo, porque intentio prædicta-  
 rum legum fundatur in cohabitatio-  
 ne continua mariti & vxoris, & indu-  
 stria vtriusque posita, in quærendis &  
 conseruandis fructibus expensis com-  
 munibus, & sic propter illam societa-  
 tem, & pro cultura & cura, vtriusque  
 mariti & vxoris applicatur ei dimidia  
 pars fructuum, eius rei quæ sua non  
 est, sed alterius coniugis, pro quo be-  
 ne facit tex. in ratione sua in §. si quis  
 à non domino institu. de rerum diui.  
 ibi, pro cultura & cura, &c. & in l. fru-  
 ctus, ff. de vsur. vbi videtur hoc expres-  
 se decisum, & tex. in l. qui actionem  
 habet, ff. de regu. iuris, in quantum di-  
 cit ipsam rem habere videtur, quod  
 verbum est nota improprietatis. Non  
 ergo vere habet rem qui actionem ha-  
 ber ad rem persequendam, idcirco  
 non tenetur communicare fructus il-  
 lius socio quousque eam habeat cum  
 effectu, cum prædictæ leges fori & or-  
 dinamenti hoc requirere videantur.  
 Itē eadē ratione & maiore dicēdū est,  
 quod si marito vel vxori deferatur he-  
 reditas, vel pars hereditatis, & ipse ad-  
 ierit eā, & super diuisione ei⁹ inter co-  
 hæredes mora facta sit duorū aut triū  
 annorū, ita quod à possessore postea  
 euincatur pars hereditatis cū fructib⁹  
 nō habebit vxor vel maritus partē fru-  
 ctuū, sed ille cui delata est hereditas  
 quia fructibus augetur hereditas cū  
 sit quid vniuersale, vt in l. itē veniūt,  
 §. itē nō solū & in l. hæres furiosi, §.  
 fructuum, ff. de petitio. hære. & sic per-  
 tineant ad maritum vel vxorem so-  
 lum cui delata est hereditas omnes*

fructus tanquam pars ipsius hæredi-  
 tatis quæ fructibus augetur siue ante  
 aditam siue post aditam hereditatem  
 percepti fuerint, vt in dicto, §. itē non  
 solum quod est bene notandum quia  
 quotidie contingit.

QUESTIO. XXIX.

**V**igesimo nono quæritur de  
 alia utili & necessaria quæstio-  
 ne, quæ quotidie cōtingit in  
 partitionibus, & nunc pēdet in hoc re-  
 gali auditorio Granatenfi. *La muger  
 lleuò en dote y casamiento una manada  
 de ouejas de trecietas, ò quatrocientas ca-  
 beças y otra de cabras sin aprecio. Destas  
 ouejas y cabras nacieron y se criarõ otras  
 muchas, despues vinieron se à morir la  
 mayor parte dellas assi àe las crias, como  
 de las madres, que sera obligado el mari-  
 do à boluer à la muger deste ganado que  
 lleuò en dote? & videtur quod fructus  
 aut fætus prædictarū ouiuū vel caprarū  
 diuidi debeāt inter maritū & vxorē &  
 hæredes eorū, sicut cæteri fructus, nā  
 pecudū fructus etiā fætus est sicut lac,  
 & lana, vt in l. in pecudū, ff. de vxoris,  
 pecora autē ipsa quæ perierūt ex his  
 quæ mulier in dotem dedit marito  
 suo ipsi vxori perierūt cū æstimata nō  
 fuerint, vt in l. plerunque, ff. de iure  
 dot. & in l. pignus, C. de pigno. actio.  
 sed in quæstione proposita aliter di-  
 cendum, & distinguendum est,  
 videlicet quod ex fætib⁹ prædicta-  
 rum ouium aliæ supponantur in lo-  
 cum mortuarum, & si aliquid super-  
 sit ex fœtib⁹ facta prædicta subroga-  
 tione illud diuidetur tanquam fru-  
 ctus inter maritū & vxorem, vt in  
 l. vetus, §. fœtus cum lege sequenti  
 & l. quid ergo, ff. de vsufructu, facta  
 autē substitutione ex fœtib⁹ in locū  
 capitū de mortuorū earo & coriū mor-  
 tuorum diuidetur tanquam fructus  
 inter maritum & vxorem, & non de-  
 bent cedere lucro vxoris cuius erat  
 proprietas ouium de mortuarum, cum  
 maritus loco earum alias submiserit,*



vt probat tex. notabilis in dict. l. quid ergo, ff. de usufructu. Pero esto se ha de entender quando la muger truxo al matrimonio vna manada entera de ganado ouejas, o cabras, vacas, o yeguas, pero sino fuesse manada entera, quæ est quid vniuersale & continetur gregis appellatione & augmentum recipit, vt in l. grege legato, ff. de lega. 1. & in §. si grex instit. eod. titul. Sino dos o tres vacas o yeguas, aunque estas se muriesse no seria obligado el marido a suplir de los frutos dellas las vacas, que se ouiesse muerto, sino que las perderia la muger y se partiran los frutos o crianças que ouiesse procedido dellas, deductis expensis vt in l. fructus, ff. soluto matrimonio, hæc distinctio sumitur ex dicta l. quid ergo, ff. de usufructu, quæ est multum notabilis in proposito, y lo mismo seria en el marido, eadem ratione, si huiesse traydo al matrimonio o heredado alguna manada de ouejas o de otro ganado de que huiesse procedido y multiplicado se otras muchas con las crianças que huiesse parido, que en tal caso auiedo se muerto algunas cabeças, se le han de suplir y henchir de los frutos y crias que se ouiesse fecho siendo manada entera, pero sino ouiesse manada entera sino algunas cabeças, no se le han de suplir de las crias sino que las perdera y partira los frutos con la muger como esta dicho, sed hodie videtur hoc immutatum per legem 11. tit. de las dotes, part. 4. per quam deciditur, quod si vxor dedit in dotem aliquas pecudes & aliqua ex eis moriantur quod ex factibus, tenetur maritus supplere, gregem sine aliqua distinctione, an sit grex integer reiecta prædicta subtilitate iuris communis & ita sentit ibi Gregorius, quod verum puto. Pero esto se ha de entender y limitar saluo si en el matrimonio huiere bienes gananciales que se ayan ganado y multiplicado durante el matrimonio, porque auiendolos, en tal caso no perdera la muger ni el marido las vacas o yeguas o otros ganados que huiesse traydo al matrimonio que se ouiesse muerto, aunque no

fuesse manada entera sino dos o tres vacas, o bueyes o yeguas o cauallos, o quatro puercos o nueue ouejas o cabras, sino que se le ha de sacar su capital entero que truxo al matrimonio cada vno dellos, aunque no fuesse apreciado, antes que se saquen ni partan las ganancias, vtdiximus in superioribus, & tradit late glos. super, l. prima, titul. 3. lib. 3. fori in glos. 2. y para que se entienda quando se han de suplir. Ex factibus pecorum capita quæ perierunt, sciendum est hoc locum habere, quando prædicta pecora sunt in quantitate, quæ faciant gregem quam faciunt decem oues, quinque porci, quatuor equæ vel boues aut vituli equilei vel agni qui ex eis nascuntur, vt in l. oues & ibi glos. ff. de abigeis & in l. 19. titul. 14. de los hurtos, part. 7. sed hodie seruanda est prædicta l. partitæ.

¶ Vterius quæritur in hac parte. Si las ouejas o ganados que truxo el marido o la muger al matrimonio se vendierõ, o murierõ y no ouiesse crias dellos de que se pudiesse suplir la manada y ouiesse ganancias en el matrimonio, de que se pudiesse sacar y suplir auiedo se lleuado sin aprecio como esta dicho, que precio o cantidad sacara la muger, o el marido de ste ganado que truxo al matrimonio el vno dellos, si sacara otras tantas cabeças, o lo que oy valen, o lo que valian quando murio el ganado, o quando lo vendio el marido? questio utilis est & valde de necessaria ad expeditionem tractatus nostri, quia sæpe contingit & a nemine tãgitur quæ ego viderim, idcirco tractare & explicare eam oportet, & videtur quod sit reddenda vxori vel marito æstimatio capitum mortuorum, ad illud tempus referenda, quo grex in dotem datus est, vel maritus aut vxor prædicta pecora tulerunt ad matrimoniũ, vt habetur in l. Titia cum esset minor, vbi notat glos. & DD. in simili questione ff. de iure dot. qui est textus notabilis in proposito. In contrarium videtur, quod reddi debeat æstimatio pecorum mortuorum ad illud tempus referenda, quo ipsa perierunt,



runt, vt est textus, & ibi notat Bartol. & Paulus in l. diuortio. §. ob donationes, ff. soluto. matrimonio; & in l. in re furtiua, ff. de conditio. furt. idem Bart. in l. stipulationes non diuiduntur in 10. colu. num. 33. ff. de verborum obliga. & in l. cum qui in principio, ff. de his quibus vt indign. & in l. & ex diuerso, §. vbi autem, ff. de rei vendi. & in l. hæres furiosi, §. fructum ff. de peti. hæredi. & in l. in summa, §. in frumento, & §. ii seruum, ff. de conditio. indeb. & in l. si seruus, §. boue. ff. de conditio. furti, qua in re sic distinguendum esse existimo, ò estos ganados eran de la muger, ò del marido, si eran de la muger que los truxo en dote al matrimonio sin aprecio, ò los huuo y heredò de sus padres ò parientes de manera que quedaron por suyos, aunque fuesen apreciados entre los coherederos de la muger para hazer la particiõ entre ellos, porque este aprecio no daña ni aprouecha al marido, ni à otros terceros, vt habetur in l. i. in principio. vers. cum dicitur, ff. sicut plusquam per legem fal. en este caso, videtur etiam sub distinguendum, ò el dicho ganado se murio, ò se lo vendio el marido. constante matrimonio, si se murio sacara la muger del montõ de las ganancias hechas en el matrimonio, si las huuo, el valor y estimacion del dicho ganado y no otras tantas cabeças, porque hæres non sunt de rebus mutuabilibus quæ recipiunt functionem in genere suo, vt tantundem sibi reddatur eiusdem bonitatis sicut fit in tritico, vino; vel oleo in dotem dato, vt habetur in l. mulier bona, ff. de iure. doti. vbi hoc notant Doctores, post glo. y assi sacara la muger el valor y estimacion del dicho ganado, porq̄ in obligacionibus rei restituendi, de perempta succedit obligatio ad interesse vel æstimationem rei, vt in l. qui restituere, ff. de rei vendi. & in l. in re furtiua & l. si seruum, §. boue. ff. de condition. furt. tradit late Bartol. & moderni in dicta l. stipulationes non diuiduntur, ff. de verborum obligat. & in

alijs locis supra allegatis. Pero es la duda si sacara la muger la estimacion y valor del ganado muerto que tenia al tiempo que lo truxo al matrimonio, ò el valor que tenia quando murio, ò el valor que de presente podia tener porque de lo vno à lo otro podria auer grande agrauio, è interesse, porque si ha mucho tiempo que la muger se casò y truxo el dicho ganado al matrimonio ò lo heredò de algun pariente, podia valer entonces (vt communiter accidit) la mitad menos de lo que valia quando murio el ganado, ò de lo que podia valer agora quando fue suelto el matrimonio, y en este caso digo que la muger solamente sacara la estimacion y valor del dicho ganado que tenia quando murio y no lo que valia quando lo traxo al matrimonio, porque el ganado estaua por suyo hasta que murio, y quando murio succedio la obligacion al interesse, vt supra diximus quod postea quam res perijt non potest crescere nec de crescere, text. est uotabilis in dicta l. diuortio, §. ob donationes, & ibi hoc notat & tenet expresse Bartolus, & expressius Paulus, ff. soluto matrimonio, & in dicta lege in re furtiua, ff. de conditio. furti, & in l. & ex diuerso, §. fin. ff. de re vendicatio. pero si el ganado no fuesse muerto y el marido lo ouiesse vendido, en tal caso, videtur quod mulier possit eligere an velit recipere æstimationem vel ipsam rem in specia si maritus alienauit contra voluntatem vxoris, nam in male fidei possessore alienante rem alienam hæc electio datur ipsi domino, vt in l. si à domino. §. si prædo. ff. de petitio. hæredi. & l. si possessor. §. fin. & l. item veniunt, §. ceterum eod. titul. vbi expresse hoc statuitur, & ibi notant Doctores, tradit eleganter Paulus in dicta lege diuortio, §. ob donationis, ff. soluto matrimonio sed in casu præmisso, quando maritus alienauit contrarium crederem, imo, que no sea obligado mas de pagar el precio verdadero de ste



*ste ganado que vendio y esto sacara la muger de las ganancias hechas en el matrimonio y no el ganado, ni tendra la dicha elecion de poder elegir el ganado, o la estimacion del, vt supra diximus, quia maritus non est eiusmodi conditionis, nec potest dici male fidei possessor, etiam si scierit res esse vxoris quando eas vendidit, nam ipse habebat dominium earum rerum quæ datæ sibi fuerunt in dotem, vt in l. doce ancillam, C. de reuendi. & si non essent datæ in dotem sed mulier eas acquisiuit iure hæreditaria vel essent res paraferatæ habebat earum legitimam administrationem vt in l. fin. C. de pactis conuen. idcirco si eas vendidit solum tenetur ad pretium earum non ad ipsas res, vt in l. diuortio §. ob donationes, ff. soluto matrimonio, & ibi hoc tenent expresse Bartol. & Paulus, in marito vel administratore bona fide alienante res alienas vel vxoris, quod est valde notandum maxime si maritus ex necessitate vendidit prædicta, pecora ad exoluendum æs alienum commune, puta si constante matrimonio contractum est, imo etiam si proprium debitum esset mariti non tenebitur ultra verum pretium quod habuit ex re vendita, vt in l. item veniunt, §. simili modo, ff. de petition. hæredita. & in l. item, si verberatum, §. si quis, ff. de reuendicatione, vbi hoc statuitur etiam in extraneo alienante. *Però si el ganado que se murio era del marido, o lo vendio el mismo, el caso es mas llano y sin duda, que sacara el marido de los bienes multiplicados el precio del ganado y no otras tantas cabeças, ni el precio que valia quando lo truxo, eisdem rationibus quas supra diximus, & alia maiore, videlicet, quia maritus de se solum queri debet non de vxore cum ipse idem res suas vendiderit non vxor quæ nihil fecit, nec eius consensus exquiritur ad huiusmodi venditionem. Però si la venta no fue voluntaria sine necessaria, quia forte autho-**

ritate iudicis bona venierint modico pretio ob æs alienum contractum constante matrimonio, crederem in tali casu posse deducere maritum ex bonis & lueris factis in matrimonio, nõ solum pretium quod recepit pro rebus suis, sed etiam pretium iustum quod valebant eo tempore quo res captæ & distractæ fuerunt, nam hoc est proprium societatis (quæ contracta videtur) inter virum & vxorem vt prius deducantur capitalia vtriusque quam luera diuidantur vt in l. mutius, ff. pro socio & l. cum duebus, §. damna eodem titulo, tradit late glos. in l. i. tit. 3. lib. 3. fori.

QVÆSTIO XXX.

**V**LTERIVS queritur quotannis præscribatur iuri agendi ad diuidendum rem communem familiæ heriscundæ aut communi diuidendo actione. Respondeo, quod hæc actio non præscribitur longo tempore decem vel viginti annorum sed triginta annis, vt in l. seruum communem, C. famil. hercif. & l. vnus, C. in quibus cau. cessat lon. tempo. præscriptum quia hæc actio familiæ her. & commun. diui. est mixta realis & personalis, vt in §. quædam actiones insti. de actio. & actiones personales non præscribuntur minori tempore 30. annorum vt in l. sicut, C. de præscrip. 03. annorũ, tũ quod possides rem comunem possidet sine titulo, & sine titulo non habet locum, præscriptio longi temporis decem vel viginti annorum, vt in dicta l. vnus, & in toto titulo, C. in quibus causis, cess. lon. gi tempo. præf. Sed an hodie præscribatur viginti annis sicut cæteræ actiones personales, vt est decisum lege Regia 63. de Toro. Respondeo non, sed requiritur tempus triginta annorum, cum is qui possidet rem communem, non habeat titulum in actione reali quæ continetur in mixta actione familiæ heriscundæ vel



communi diuidendo, vt habetur in dicta lege seruum communem, C. famil. her. per glo. & Doctores, & in dicta lege vnus, C. in qui. causis cess. longi tempo. præf. licet quoad actionem personalem solam, sufficerent viginti anni ad præscriptionem eius iure nouissimo dictæ legis 63. de Toro, & hoc etiam disponitur expresse per eam in fine eius.

¶ Sed opponitur, quod socius possidens rem communem nullo tempore præscribat, quia possidet communi nomine suo & cohæredis vel socij, ergo partem socij non potest præscribere sine possessione, nam is possidet cuius nomine possidetur, vt in l. quod meo, ff. de acquirend. possess. & in l. fin. C. eod. tit. & l. cum fundum, ff. de vi & vi arma. Respondeo hoc procedere quando socius possidebat communi nomine suo, & cohæredis vel socij, sed si possideret nomine suo tantum credens rem esse diuisam vel suâ bona fide ex aliqua iusta causa tunc procedet præscriptio, 30. annorum, vt in dictis iuribus, vbi notant Doctores, post gloss. in dicta lege vnus, C. in quibus causis cess. long. tempo. præscrip. & l. seruum communem, C. famil. her. cun. Alberic. & Bald. & cæteri Scribentes, in l. si maior, C. communi diui.

¶ Item hoc debet limitari, & ita est intelligendum vt procedat, quod tunc sit necessaria præscriptio triginta annorum, quando cohæres aut socius defenditur præscriptione temporis lapsi, sed si allegaret & prætenderet factam fuisse diuisionem, & pro diuiso possedisse prædictam rem, aut res de quibus petitur diuisio, & cohæres possedisset alias res hæreditarias pro diuiso, tunc ex sola possessione decem annorum præsumitur facta diuisio, & hoc tempore lapsa defendetur à diuisione petita, hoc tenet gloss. notabilis, quam ibi sequuntur communiter omnes Scribentes in l. si maior, in verbo, si maior, C. communi diuid.

quam dicit ibi Alberic. quod pluries vidit eam seruari & iudicari pro opinione dictæ gloss. & vltra Doctores, ibi dictam gloss. sequitur & commendat Ias. in l. sciendum, in 6. colum. ff. de verborum obliga. & Alexan. in cõfil. 234. in secundo volum. idem Ias. in l. si certis annis, in 3. colum. C. de de pact. vbi dicit, quod opinio dictæ gloss. magis communiter tenetur, & Franciscus Balb. in tracta præscrip. in præscrip. in prima parte, tertiæ partis principalis, quæstio. decima, numer. 39. qui late loquitur in hoc articulo.

¶ Sed istam glo. limitat notabiliter Bald. in dicta lege si maior si proportionabiliter fratres, aut cohæredes res hæreditarias possiderunt, ita quod inter istas res sit æqualitas vel proportio quæ potest adaptari ad æqualitatem diuisionis, alias secus quæ refert & sequitur Paul. de Castro ibi, quod si verum est, esset maxima restrictio ad dictam gloss. sed glo. sine aliqua distinctione loquitur absolute, quod præsumatur diuisio facta, si cohæredes vel socij qui rem communem habuerunt pro diuiso, quilibet aliquam vel aliquas res communes possiderint, quod verum puto reiecta distinctione Bald. an sit debita proportio inter istas res pro diuiso possessas vel non, potuit enim vnus ex cohæredibus vel in pecunia vel in bonis mobilibus vel pecoribus habere vel recipere partem hæreditatis, ita vt in his æqualitas inter eos seruetur, & ita vnus habeat maiorem partem in fundo, alius minorem, & ita fit quotidie, non ergo ex dicta inæqualitate prædiorum pro diuiso possessorum excluditur præsumptio diuisionis factæ quæ oritur ex eo, non enim est credendum quod tanto tempore tacuisset frater vel cohæres qui multo minore fundum possedit pro diuiso quam cohæres, nisi in alijs bonis æqualiter suppleretur portio eius, & hoc tenet expresse Sali. in dicta l. si maior, C. communi diuid.



mu. diui. imò quod dicta glos. simpli-  
citer & sine distinctione aliqua intel-  
ligatur, & allegat plures, Doctores an-  
tiquos idem sentientes, & idem tenet  
Anto. de Butru. in cap. peruenit inre-  
petitione in 11. col. de censu. quod ve-  
rum puto ratione prædicta.

¶ Hac tamen opinio glo. est intel-  
ligenda & limitanda, vt procedat prædi-  
cta præsumptio tituli diuisionis ex diu-  
tina possessione decem annorum in-  
ter fratres vel cohæredes qui res  
hæreditarias vel communes pos-  
sederunt pro diuiffo, quando non  
probatu contrarium, sed cum di-  
cta præsumptio sit solum præsumptio

iuris quæ admittit probationem  
in contrarium, si frater aut cohæres  
velit contrarium probare, & quod  
prædicta bona non fuerunt diuisa, be-  
ne admittitur talis probatio, & cessa-  
bit tunc prædicta præsumptio glossæ  
ita notabiliter declarat Cinus in l. si  
certis annis in 10. quæ. C. de pact.  
Bal. & Paul. in l. 2. C. de dotis promif.  
Ioannes Andre. in c. si. de causa pos-  
sess. & propi. Ant. de Butr. in cap. per-  
uenit de censu. Alex. in consi. 113. vol.  
primo, Ias. in dicta lege si certis annis  
in fin. colum. qui eos refert, &  
sequitur & plures idem  
tenentes.



Quarta



# QVARTAPARS

## HVIVS TRACTATVS,

vbi ponuntur aliqua exempla partitionum incipit.



*VNC videamus aliquas formas & exempla partitionum, quibus visis & intellectis, perceptisque ac purgatis aliquibus erroribus qui in his inveniuntur facilius in his lector instrui, & ad similia procedere erroresque predictos effugere poterit, & primo de quadam partitione facili videamus quã sic scriptam inueni, quã talis est, postea difficiliore sequentur.*

### PARTICION PRIMERA.



*N* la villa de Valdepeñas en diez y siete dias del mes de Julio año del nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y setenta y dos años, este dia estando en vnas casas donde hazia su morada al tiempo que era viuo Pedro Garcia Caro difunto que este en gloria, vezino que fue de la dicha villa de Valdepeñas, que son en ella, que es linde de casas de Iuan de Prado y casas de Aluaro de Dueñas en la calle real, estando en ellas Francisca Gonçalez muger que fue del dicho Pero Garcia Caro, y de presente lo es de Diego Gonçalez vezino que fue de la dicha villa, de la vna parte, y de la otra Pedro Garcia Serrano vezino de la dicha villa, en nombre y como curador, y guardador que es de Alóso è Pedro, è Ioana, è Ana, è Maria, è Leonor menores hijos del dicha Pedro Garcia Caro, è de la dicha Francisca Gonçalez, proueydo por autoridad de juez competente, la dicha Francisca Gonçalez en presencia, è con licencia del dicho Diego Gonçalez su marido, que le pidio y demandò para el otorgamiento desta escritura, el dicho Diego Gonçalez que estaua presente à lo susodicho, otorgò è conosciò, que daua la dicha licencia, è facultad cumplida à la dicha Francisca Gonçalez su muger para lo que de yuso sera contenido, è plazelle dello, è se obligò de no le contradizir



dezir en tiempo alguno fo expresa obligacion que para ello hizo de su persona è bienes, que fueron juntos è ayuntados, para hazer particion, è quenta y diuision de los bienes rayzes, y muebles, è semouientes que quedaron, è fincaron por muerte del dicho Pero Garcia Caro difunto, entre los dichos su muger, è hijos en presencia de mi Rodrigo Alvarez, escriuano de su Magestad Real è su escriuano del concejo è publico de la dicha Villa è de los testigos de yuso escriptos, la qual dicha quenta è particion è diuisiõ de los dichos bienes se hizo en la forma y manera que de yuso yra declarado.

¶ Primeramente las dichas partes hizieron demonstracion de vna escritura de testamento otorgada por el dicho Pedro Garcia Caro por ante mi el dicho escriuano, su fecha en la villa de Valdepeñas à dos dias del mes de Mayo del año passado de quinientos y setenta años, por la qual hizo ciertas declaraciones y mandas y legados, è instituyò por sus herederos legitimos en sus bienes à los dichos Pedro è Alonso è Ioana, è Ana, è Maria, è Leonor sus hijos, è de la dicha Francisca Gonçalez, segun que esto y otras cosas mas por estenso se contienen en la dicha escritura de testamento.

¶ Iten las dichas partes mostraron y presentaron otra escritura de inuentario fecha de los bienes rayzes è muebles è semouientes, que quedaron è fincaron por fin y muerte del dicho Pero Garcia Caro difunto, è del aprecio, è tassacion dellos por ante mi el dicho escriuano, el tenor del qual es este que se sigue.

¶ En la villa de Valdepeñas diez y siete dias del mes de Março año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y setenta è vn años, este dia estando en vnas casas donde solia hazer su morada al tiempo que era viuo Pero Garcia Caro difunto que estè en gloria, vezino que fue de la dicha villa, que son en linde de casas solar de Iuan de Prado, è casas solar de Alvaro de Dueñas, y la calle real, estando en ellas Francisca Gonçalez viuda muger del dicho Pero Garcia Caro, luego la dicha Francisca Gonçalez dixo, que por quanto el dicho Pero Garcia Caro su marido fallecio desta presente vida aura nueue dias, y al tiempo de su fin y muerte dexò por sus hijos legitimos y della, a Alonso, y à Pedro, y à Ioana, y à Ana, y à Maria, y à Leonor, y ciertos bienes rayzes y muebles, y semouientes, y de los dichos bienes conforme à como es obligada quier hazer inuentario y aprecio juridico para dellos hazer queta y particiõ y diuisiõ dellos entre ella y los dichos sus hijos, en presencia de mi Rodrigo Alvarez escriuano de su Magestad Real, è su escriuano de Cõcejo è publico de la dicha villa, è de los testigos de yuso escriptos, por tãto q̄ pedia è pidio à mi el dicho escriuano escriua è inuentarie los dichos bienes q̄ quedarõ è fincarõ por fin y muerte del dicho Pero Garcia Caro su marido, y le de testimonio dello para cõseruacion de su derecho, y los bienes rayzes y muebles y semouientes, de que hizo el dicho inuentario y aprecio y tassacion dellos, en la forma y manera que de yuso dira, que es la siguiente.

¶ Las dichas casas y solares de suso nombradas y alindadas y tassadas y apreciadas por mandamiento de la justicia de la dicha villa, por Alonso de Villanueva è Francisco de Ortega aluañires è fieles alarifes de la dicha villa, en cinquenta y cinco mil maravedis.

L V. M.

¶ Item otros dos solares para hazer casa junto al solar de las dichas casas de suio nombradas y alindadas alinde del dicho solar, y solar para casa de la viuda de Tapia, y de la calle  
real



Q V A R T A P A R T E

real que va junto al corral del concejo de la dicha villa, tassa dos y apreciados en cumplimiento del dicho mandamiento por los dichos alarifes en tres mil maravedis. III M.

¶ Ay otras partidas apreciadas en este inventario, que no se ponen aqui por su prolixidad.

¶ Ansi fecho el dicho inventario y aprecio de los dichos bienes rayzes y muebles y semouientes en la manera que dicha es, la dicha Francisca Gonzalez jurò en forma de derecho por Dios y por santa Maria y por vna señal de Cruz en que puso su mano derecha, y por las palabras de los Santos Evangelios, que no sabe ni ha venido à su noticia mas bienes que poner y escriuir en este inuētario, y cada quãdoq̃ à su noricia viniere mas bienes de los poner, è inuētariar y escriuir por ante mi el dicho escriuano, y de todos los dichos bienes se hizo cargo que quedaron en su poder, y dellos y de todos ellos se dio por contenta y entregada à su voluntad, y renunciò la excepcion de la cosa recibida, y se obligò de los dar cada y quando y a quien de derecho los ouiere de auer, so pena de pagar su valor de los dichos bienes en que van estimados y apreciados con el doblo.

¶ E despues de lo suso dicho en la dicha villa de Valdepeñas en veynte è nueue dias del mes de Mayo año del Señor de mil y quinientos y setenta y vn años en presencia de mi el dicho escriuano, è de los testigos de yuso escritos parecio la dicha Francisca Gonzalez muger que fue del dicho Pero Garcia Caro difunto, y dixo que de mas de los bienes contenidos en el dicho inventario de suso contenido, tiene por inuentariar mas bienes, pidio à mi el dicho escriuano los escriua è inuentarie, è los bienes que se pusieron en el dicho inventario, è aprecio dellos, son en la forma è manera siguiente.

¶ Primeramente ciento y ochenta fanegas de trigo, que cupo à la dicha hazienda, que quedò è fincò por fin y muerte del dicho Pedro Garcia Caro difunto, del arrendamiento de las tierras de pan pertenecientes à su Magestad en la dicha villa, que el dicho Pero Garcia Caro arrendò, es de los años de mil y quinientos y setenta y vn años, que se dio por vendido à aprecio de trecientos y diez maravedis cada fanega, cinquēta y siete mil LVII.M.ccc. y trecientos y cinquenta maravedis.

¶ Itē treynta y tres fanegas de ceuada, que cupo del dicho arrendamiento de tercias de los dichos dos años, à medio ducado cada fanega, que montan diez y seys ducados y me. VI.M.clxxxvij. dio.

¶ Iten se ponen por cuerpo de bienes en este inventario diez y ocho mil y setenta y vn maravedis y medio, de la renta de las tercias de maravedis, pertenecientes à su Magestad que el dicho Pero Garcia tuuo à renta del año proximo pasado de quinientos y setenta y vn años. XVIII.M.lxxj.

¶ Iten se pone por cuerpo de bienes en este inventario doze mil maravedis que ouo de ganancia en la renta de las alcualas en la dicha villa, del año de quinientos y setenta años, de que fue arrendador el dicho Pero Garcia Caro, è pagada la dicha renta, le cupo de su parte de ganãcia los dichos doze mil maravedis. XII M.

¶ Iten se pone por cuerpo de bienes en este inventario seyscientos y quarenta y dos maravedis que denia à la dicha hazienda Pero Garcia Serrano vezino de la dicha villa. DCXLII.

¶ Iten



¶ Iten va almiréz con su mano en vn ducado. CCCLXXV.

¶ E jurò en forma de derecho que no ay mas bienes que poner en este inuentario, è cada que à su noticia viniere mas bienes los hara poner y escriuir en este dicho inuentario, è rogò à vn testigo por ella firme. Testigos Rodrigo de Soto è Sebastian Gonçalez vezinos de la dicha villa, e lo firmo el dicho Sebastian Gonçalez, ante mi Rodrigo Alvarez escriuano publico. MVXXX

¶ Así que suman y montan los dichos bienes escritos è contenidos en el dicho inuentario de suso contenido en la manera que dicha es, trecientos y setenta y siete mil è quinientos y ocho marauedis y medio, como por el dicho inuentario consta y parece. M.VXXX

¶ De las quales dichas trecientas y setenta y siete mil y CCClxxvij. M. quinientos y ocho marauedis y medio de suso contenidos D. viij.

se facan los marauedis siguientes.

¶ Primeramente se faca para la dicha Francisca Gonçalez treynta y tres mil y setecientos y doze marauedis del dote è bienes que lleuò à poder del dicho Pero Garcia Caro al tiempo que se casaron, los treze mil è setecientos è doze marauedis en bienes muebles, joyas è preseas de casa, è los veynete mil marauedis en tres arañçadas de majuelo de à quatrocientos estadales, con vn pedaço de tierra de riego para huerta, que el dicho majuelo es de dos arañçadas y media en el dicho pedaço de tierra de riego media arañçada, que esto do en el Val de los términos de la dicha villa de Valdepeñas, so ciertos linderos, è al tiempo del dicho casamiento fue por aprecio y estima, y despues se aprecio y estimò en los dichos veynete mil marauedis, como todo consta y parece por escrituras por ante mi el dicho escriuano, sus fechas la dote en tres de Otubre de quinientos y cinquenta è quatro años, è de la estimacion y aprecio de la heredad, en tres dias del mes de Mayo, del año de quinientos è cinquenta y cinco años, segun que las dichas partes lo mostraron, que todo montò los dichos treynta y tres mil y setecientos y doze marauedis. xxxiiij. M. Dccc

¶ Iten se facan para la dicha Francisca Gonçalez otros quaxij. renta y tres mil y trezientas y quarenta y nueue marauedis, que ouo de auer y heredar, y ouo, y heredò en los bienes de de Leonor Lopez su madre, como consta y parece por la que ta y particiò que dello se hizo entre ella y sus hermanos, por ante mi el dicho escriuano, en onze dias del mes de Março xliij. M. cccxlix del año de quinientos y setenta y siete años.

¶ Así que suman y montan los marauedis que se facan en la forma de suso contenida, setenta y seys mil y nouecientos lxxvj. M. Dccccl y cinquenta y ocho marauedis y medio, como de suso esta viij. declarado.

¶ Los quales setenta y seys mil y nouecientos y cinquenta y ocho marauedis y medio de suso contenidos, quitados y descontados de las dichas trecientas y setenta y siete mil y quinientos y ocho marauedis y medio de suso declarados, restan trecientas mil y quinientos y cinquenta marauedis. ccc. M. D. L.

¶ De los quales trecientos mil y quinientos y cinquenta marauedis de suso contenidos se facan los marauedis siguientes.

¶ Primera-







Nauidad, è la otra mitad por el dia de san Iuan del mes de Iunio con ciertas condiciones, como se contiene en las escripturas que sobre ello estan otorgadas, è es à cargo de los dichos Pero Garcia Caro è la dicha Francisca Gonçalez su muger, la mitad del dicho arrendamiento, è por razon dello la dicha Francisca Gonçalez pagò de la catorzena del dicho censo q̄ era à su cargo, que montò veynte y seys mil y ciento y diez y xxxvj. M. cxviij. ocho marauedis de tres pagas despues del fallecimiento del dicho Pero Garcia Caro, que fueron de Nauidad de sesenta è san Iuan y Nauidad de sesenta y vn años, facanse los dichos marauedis por la dicha Francisca Gonçalez, porque se inuentariaron los frutos del dicho arrendamiento, del dicho tiempo.

¶ Iten se facan ocho ducados para pagar à Pedro Ximenez de Villanueva, vezino de la dicha villa, guardador de Pedro menor, hijo de Anton Sanchez de Bernardino, para le acabar de pagar el alcance que se hizo à los bienes del dicho Pedro Garcia Caro, por la cuenta que se le tomo de los bienes del dicho menor, porque el dicho Pero Garcia Caro fue su guardador primero.

¶ Iten se facan para pagar ciento y quatro reales à Martin de Valera en nombre del contador Agustín de Arceo, q̄ se deuian de cierta cal, como lo declararon todas las partes.

¶ Iten se facan mil y 800. y 5. marauedis para pagar al contador Agustín de Arceo lo corrido del dicho censo de suso contenido de quinze mil marauedis de principal de tres pagas, que fueron la de Nauidad de en fin del año de quinientos y setenta, è san Iuan, è Nauidad de quinientos y setenta y vno.

¶ Iten se facan diez y ocho mil y setecientos marauedis para pagar à la dicha Francisca Gonçalez, que pagò de los bienes del dicho inuentario à Christo ual de Caçorla, è sus compañeros vezinos de la ciudad de Iuen que le deuia el dicho Pero Garcia Caro de cierto vino ante mi el dicho escriuano.

¶ Ansi que suman y montan los marauedis que se facan en la forma de suso contenida, nouenta y dos mil y ochocientos y veynte y cinco marauedis.

¶ Los quales nouenta y dos y mil y ochocientos y veynte y cinco marauedis, quitados y descontados de las dichas dozientas y setenta y cinco mil y quinientos y cinquenta marauedis de suso contenidos, restan ciento è setenta è dos mil è setecientos è veynte è cinco marauedis.

¶ De los quales dichos ciento y setenta y dos mil è setecientos è veynte è cinco mil marauedis de suso contenidos, se facan los marauedis siguientes.

¶ Sacanse tres mil y quinientos marauedis para la dicha Francisca Gonçalez de los dichos bienes del dicho Pero Garcia Caro, que le mandò de arras al tiempo que con ella se casò por la escriptura de dote otorgada por el dicho Pero Garcia

iii M.

iiij. M. Dxxxvj,

M. Dccc, v.

xviij M. Dcc

xcij M. Dcccxxxv

clxxijm. dccxxxv

Error.

iiij M. D.

Garcia



Garcia Caro, que es la decima de los bienes del capital del dicho Pero Garcia Caro.

*Error.* ¶ Item se facan para la dicha Francisca Gonzalez siete ducados q̄ las dichas partes declararon auengastado de bienes del dicho inuentario en el mortuorio è missas, cera è piascausas del dicho Pero Garcia Caro en cumplimiento del testamento por el otorgado con que murio.

ij M. Dcxxv. ¶ Ansi que suman y montan los marauedis que se facan en la forma de suso declarada, seys mil y ciento y veynte y cinco marauedis.

vj M. Cxxv. ¶ Los quales dichos seys mil y ciento y veynte y cinco marauedis quitados y descontados de los dichos ciento y setenta y dos mil è setecientos è veynte y cinco marauedis, resta por bienes multiplicados entre los dichos Francisca Gonzalez è Pero Garcia Caro su marido, ciento y setenta y seys mil y seyscientos marauedis.

clxvj. M. Dc. ¶ Los quales dichos ciento y setenta y seys mil y seyscientos marauedis de suso contenidos fechos dos partes, vna para la dicha Francisca Gonzalez viuda, è otra para los dichos Alonso, è Pedro, è Ioana, è Ana, è Maria, è Leonor menores, pertenecen à cada mitad ochenta y tres mil y trezientos marauedis.

lxxxiiij. M. ccc. ¶ Ouo de auer la dicha Francisca Gonzalez viuda, de su dote y herencia setenta y seys mil è nouecientos è cinquenta y ocho marauedis y medio, è para ser pagada de las arras que le mandò el dicho su marido tres mil y quinientos marauedis, è para ser pagada de lo que gasto en el mortuorio y pias causas del dicho su marido, dos mil y seyscientos è veynte y cinco marauedis, è para redemir el censo del contador Agustin de Arceo quinze mil marauedis, è para pagar la catorzena del dicho censo mil y seyscientos y cinco marauedis, è para pagar la deuda del dicho Pero Ximinez diez y siete mil marauedis, è para pagar la deuda de Iuan Ruyz Castellano, seys ducados, è para pagar la deuda de Pero Vazquez vezino de Jaen trapero, quarenta reales, è para pagar la deuda de Iuan de Prado seys ducados, è para pagar la deuda de Christoual Ruyz de Lara dos mil y seys marauedis, è para pagar la deuda de la catorzena del censo de Diego Coruera vezino de la ciudad de Baçca, veynte y seys mil y ciento è diez y ocho marauedis, è para pagar la deuda de Martin de Valera en nombre del contador Agustin de Arceo, tres mil è quinientos è treynta y seys marauedis, è para pagar la deuda de Christoual de Caçorla è sus compañeros diez y ocho mil è seyscientos marauedis, è para pagar la deuda de Pero Ximinez de Villanueva tres mil marauedis, è para ser pagada de su mitad de multiplicado ochenta è tres mil è trezientos marauedis, que ansi monta todo dozientas y cinquenta y nueue mil y dozientos y ocho marauedis y medio.

*Menores.*

¶ Vieron de auer los dichos Alonso, è Pedro, è Ioana, è Ana, è Maria, è Leonor menores del dicho Garcia Serrano su guardador en su nombre, de los bienes del capital del dicho Pero Garcia Caro su padre, treynta y cinco mil mara-

exviiij M. ccc



marauedis, è de la su mitad de multiplicado ochenta y tres mil y trecientas marauedis, que ansi monta todo ciento y diez y ocho mil y trecientos marauedis.

¶ E por quanto como dicho è declarado esta en vn capitulo de suso, en esta quenta è particion los dichos Pero Garcia Caro è Francisca Gonçalez su muger, è Pero Serrano è Iuana de la Torre su muger, todos quatro de mancomun arrendaron è recibieron à renta del dicho Concej de la dicha villa de Valdepeñas, las dichas tercias de pan è marauedis pertenecientes en esta dicha villa à su Magestad, que el dicho concejo tomò, y tiene por encabezamiento por el dicho tiempo de nueue años, por precio de en todos ellos mil y trecientos ducados que se obligan de redimir de vn censo que el dicho Concejo tomò para pagar à su Magestad la execucion de la dicha villa, de Diego Coruera vezino de la ciudad de Baeça, è que en el entretanto que no le redimiesen pagassen la catorzena dellos, con ciertas condiciones, penas è posturas, como se contiene en las escrituras sobre ello otorgadas, del qual dicho tiempo del dicho arrendamiento ha corrido quatro años, queda por correr cinco años è no esta redimida parte ninguna del dicho censo, por tanto las dichas partes dixeron, y declararon, è consintieron, è ouieron por bien, que no embargante esta dicha escriptura de particion fecha entre ellos de los dichos bienes, que todos ellos en quanto al dicho censo, ansi sobre la paga è catorzena de redempcion del queden por indiuiso, è todos obligados è hypotecados como lo estan à la paga è cumplimiento dello conforme à las dichas escripturas, en tal manera, que si ouiere ganancia en el dicho arrendamiento, que de todo el lleue la quarta parte della la dicha Francisca Gonçalez, è otra quarta parte los dichos menores, è los dichos Pero Garcia Serrano, è su muger otras dos quartas partes, è si perdida, la partan en la forma de su fo declarada, è la paguen, la vna parte la dicha Francisca Gonçalez, è la otra quarta parte los dichos menores, è las otras dos quartas partes los dichos Pero Garcia Serrano è su muger, de los bienes desta quenta è particion, è obligados è hypotecados à ello, y de los mas que entre todos ellos se ganaren è multiplicaren con este cargo è grauamen cada vna de las dichas partes lleue los bienes rayzes y muebles y semouientes que por esta quenta è particion lleuare è le cupiere y perteneciere.

¶ Item por quanto las dichas partes dixeron y declararon en el inuentario que se hizo de los bienes que quedaron è fincaron por fin y muerte del dicho Garcia Caro difunto, se inuentario quarenta fanegas de trigo, è cinco fanegas y media de ceuada, è se taffo en precio cada fanega de trigo à trezientos y diez maranedis cada fanega, è cada fanega de ceuada à medio ducado, que monta todo treze mil y quatrocientas y diez y ocho marauedis y medio, y que el dicho trigo y ceuada entra en el numero de pã que despues se inuentario por ante mi el dicho escriuano, en veynte y nueue dias del mes de

R Mayo



## QVARTA PARS:

Mayo deste dicho presente año de quinientos y setenta y dos años, que fue ciento y ochenta y cinco fanegas de trigo, y treynta y tres fanegas de ceuada, è que las dichas quarenta fanegas de trigo, y cinco fanegas y media de ceuada se inuentariaron dos vezes, y que el precio dello se deue de baxar del numero del dicho inuentario, y ansi se baxò en la manera siguiente.

¶ Montan las dichas quarenta fanegas de trigo, è cinco fanegas y media de ceuada à los dichos precios los dichos treze mil y quatrocientos y diez y ocho marauedis

xiiij. M. ccccxviiij y medio.

¶ Los quales dichos treze mil y quatrocientos y diez y ocho marauedis y medio, fechos dos partes, es cada parte feys mil y setecientos y nueue marauedis, los quales se le quitan à la dicha Francisca Gonçalez de su parte, y à los dichos menores otros tantos.

vj. M. Dccix.

¶ Cupo à la dicha Francisca Gonçalez por esta quenta y particion dozientas y cinquenta y nueue mil, y dozientos y ocho marauedis y medio, como de suso es declarado.

ccclix. M. ccviiij

¶ De las quales dichas dozientas y cinquenta y nueue mil y dozientos y ocho marauedis y medio, y quitados y descontados los dichos feys mil y setecientos y nueue marauedis por la razon de suso contenida, resta liquido que ha de auer la dicha Francisca Gonçalez dozientas y cinquenta y dos mil y quatrocientos y nouenta y nueue marauedis y medio.

cccliiij M. cccc  
xcix.

¶ Cupieron à los dichos menores por esta quenta y particion, ciento y diez y ocho mil y trecientos marauedis.

ccxviiij M. ccc

¶ De los quales dichos ciento y diez y ocho mil y trecientos marauedis, quitados y descontados los dichos feys mil y setecientos y nueue marauedis por la razon de suso contenida, resta liquido que han de auer los dichos menores ciento y onze mil y quinientos y nouenta y vn marauedis.

ccxj M. Dxcj

¶ Y Desta manera en la forma de suso declarada se saca del dicho inuentario y numero de bienes, las dichas quarenta fanegas de trigo, y cinco fanegas y media de ceuada y no se ha de entregar ninguna cosa ni parte dello à ninguna de las dichas partes.

¶ En las dozientas y cinquenta y dos mil, y quatrocientos y nouenta y nueue marauedis y medio que por esta quenta y particion ouo de auer la dicha Francisca Gonçalez, fue entregada, è el dicho Diego Gonçalez su marido juntamente con ella, con el cargo y grauamen en el capitulo desta dicha quenta de suso declarado y contenido en los bienes siguientes,

Entrego



*Entrego à Francisca Gonçalez.*

**P**rimeraamente la mitad de las casas y solares contenidos en el dicho inuentario, que son en la dicha villa de Valdepeñas alinde de casas y solar de Alvaro de Dueñas y la calle real, la qual dicha mitad de casas y solares se le dan hazia la parte de la linde de las dichas casas y solares del dicho Alvaro de Dueñas, de consentimiento de todas las dichas partes apreciada la dicha mitad por Alonso-xvj M. de Villanueva y Pascual Martinez aluañires, en precio de diez y seys mil maravedis, y la otra mitad cabe à los dichos menores en treynta y nueue mil maravedis, por estar de todo punto labrada, y auer en ella cozina y palacio, y bodega, y caualleriça, y camaras.

¶ Item otro solar de casa con vn edificio de casa fechos alinde de casa y solar de Luys Gomez, è casas de Alonso Ramirez contenido en el inuentario, en tres mil y quinienijij M.D. tos maravedis.

¶ Y desta manera van partidas de bienes del inuentario con sus apreciados, que las dos vltimas dizen en esta manera.

¶ Item que cobre la deuda de seyscientos y quarenta y dos maravedis que deue el dicho Pero Garcia Serrano Dcxlij. contenido en el dicho inuentario.

¶ Item que cobre de los dichos menores sus hijos, y del dicho Pero Garcia Serrano su guardador, en su nombre, cinco mil y ciento y cinquenta y dos maravedis y medio v.M. clij. que lleuaron mas en su entrego.

¶ E así fue entregado la dicha Francisca Gonçalez, y el dicho Diego Gonçalez su marido en lo que ouieron de auer por esta quenta y particion.

¶ En los ciento y onze mil y quinientos y nouenta y vn maravedis que por esta quenta y particion ouieron de auer los dichos Alonso y Pedro y Ana y Iuana y Maria y Leonor menores, fueron entregados, y su curador en su nombre, con el cargo y grauamen en el capitulo desta dicha quenta de fuso declarado y contenido en los bienes siguientes.

¶ Primeraamente la mitad de las casas y solares contenidos en el dicho inuentario, que son en la dicha villa de Valdepeñas alinde de casas y solar de Iuan de Prado, y de casas de Alvaro de Dueñas, y la dicha calle real, la qual dicha mitad de casas y solar se les dan azia la parte de la linde de las dichas casas y solar del dicho Iuan de Prado, y de consentimiento de todas las dichas partes apreciada la dicha mitad por aluañires en precio de treynta y nueue mil maravedis, por estar de todo punto acabada, è auer en ella cozina y palacio y bodega y caualleriça, y camaras, y la otra mitad le cabe à la dicha Francisca Gonçalez su madre en precio de diez y seys mil maravedis por estar labrada.



# Q V R A T A P A R S

**L M.** ¶ Item vna huerta en el rio del agua de Ranera, termino de la dicha villa, alinde de huerta del dicho Pero Garcia Serrano, è con el dicho rio, tassada y apreciada en cinquenta mil maravedis.

¶ Y desta manera prosiguen otros capitulos y partidas en la dicha particion, hasta henchir à los dichos menores en lo que ouieron de auer de su parte en los bienes del inventario y ciertos maravedis mas, y luego dize otro capitulo.

**Error.** ¶ E así fuerõ entregados los dichos menores, y el dicho su curador en su nombre, en lo que por esta particiõ y quẽta ouieron de auer, y tienen demas cinco mil y ciẽto y cinquenta y do maravedis y medio que han de boluer à la dicha Francisca Gonçalez su madre.

**D.M. iiii.** ¶ E por quanto las dichas partes dixerõ que la dicha Francisca Gonçalez pagò despues de la fin y muerte del dicho su marido ocho ducados à la cofradia del santissimo Sacramento de la dicha villa que el dicho sumarido deuiade alcance que le fue hecho por la quenta que se le tomò de priorstrazgo de la dicha cofradia, y por oluido no se sacarõ por deuda del monton de los bienes, por tanto sacanse de los bienes de los dichos menores, los quatro ducados, para q̄ dellos el dicho su guardador los pague à la dicha Francisca Gonçalez, y los otros quatro ducados son à cargo de la dicha Francisca Gonçalez.

**M. v.** ¶ E así se fenecio è hizo la dicha quenta y particiõ de los dichos bienes en la manera que dicha es, la qual las dichas partes ouieron por buena, cierta y verdadera, y prometieron y se obligaron de estar y passar por ella, y que no yran ni vendran contra ella, ni cõtra alguna cosa ni parte della, agora ni en tiempo alguno por ninguna causa ni razõ que sea, y se obligaron los vnos à los otros, y los otros à los otros de hazer se los bienes que por esta quenta y particiõ les cabe à cada vno ciertos y sanos.

¶ Y luego todas las suso dichas partes en esta cuenta y particion pidieron al dicho señor Iuan Diaz de Molina Alcalde de la dicha villa, aprueue las dichas quantas, y condempne à las dichas partes à que las guarden y cumplan como en ellas se contiene, y el dicho señor Alcalde que à todas ellas desde el principio hasta el cabo estuuõ presente de pedimiento de todas las susodichas partes desta dicha escritura de quantas y particion, las aprouò, y por su sentencia definitiva los condempnò à que las guarden y cumplan, y esten y passen por ellas segun y como en ellas, y en cada vna cosa y parte dellas se contiene, lo qual todas las dichas partes lo consintieron, y lo firmaron de sus nombres el dicho señor Alcalde, y las dichas partes que sabian firmar, y por los que no sabian lo firmò vn testigo, à lo qual fueron testigos los susodichos.

*¶ Hanc speciem partitionis, seu diuisionis bonorum libuit exempli gratia hoc in tra-  
ctatu inferere, tũ quod breuior, & facilior sit ceteris quas ego viderim, tũ quod ali-  
qua dubia extraordinaria que nõ sunt in alyis diuisionibus ex ea resultent que in ea  
male decissa, & perperam ordinata sunt in tribus capitulis eius, vt in sequentibus ap-  
parebit*



parebit quibus, erroribus refectatis, ac emendatis maiorem utilitatem ex hac erronea diuisione habebit lector quam ex ea, quae recte ordinata sit, quippe cum erroribus cognitis facilius ab eis declinari possit, & ad viam veritatis accedere, ac iustitiam statuere, & ordinare.

¶ Et primo notanda est hac diuisione, & reprobanda in eo capitulo quod incipit.

¶ Sacanse tres mil y quinientos maravedis para la dicha Francisca Gonzalez de los dichos bienes del dicho Pero Garcia Caro, que le mando de arras al tiempo que con ella se casò, &c. Porque bien considerado parece que se sacaron estas arras del monton de los bienes multiplicados y ganados durante el matrimonio: lo qual no se pudo hazer porque se auian de sacar despues de partidos en dos partes yguales los bienes multiplicados, sacando las arras de la parte que cupiesse al marido de sus propios bienes, y no de los bienes comunes suyos y de su marido. *Quod est contra ius nam arra sunt propria uxoris, & eas lucratur, ut in l. 1. tit. 2. lib. 3. fo. & l. 15. de Toro, quae hoc expresse disponit.* Por manera que este capitulo esta errado, por que no se auia de poner en este lugar, sino despues de auer sacado las deudas hechas durante el matrimonio, y sacados los capitales que truxeron la muger y el marido al matrimonio, y las otras cosas que se deuen sacar del cuerpo de bienes, y de lo que restare hechas dos partes yguales, de la que cupiere al marido se han de sacar y pagar las arras à la muger como deuda suya propia del marido, y no deuda comun, como se hizo en esta particiõ, sacando las arras del monton y cuerpo de bienes multiplicados, que es error notorio. Solo en vn caso se podria sustentat el dicho capitulo de sacar de todo el cuerpo de bienes del inuentario de los bienes multiplicados durante el matrimonio, las arras, si al tiempo que el marido se casò, le entregò luego à su muger las arras que le dio, ò prometio, y la muger las ouiesse recebido, y despues las ouiesse consumido y gastado durante el matrimonio, empleandolas en alguna cosa, ò sustentando los gastos y cargas del matrimonio, en tal caso se sacaran de los bienes multiplicados por bienes capitales de la muger que los truxo al matrimonio pues eran suyas, como los otros bienes hereditarios, ò parafernales, pues en efeto son bienes suyos propios de la muger las arras, como lo disponen las dichas leyes reales.

¶ El otro capitulo desta particion donde ay error y agrauio, es el siguiẽte que està en pos deste, que dize ansi.

¶ Item se facan para la dicha Francisca Gonzalez, siete ducados que las dichas partes declararõ auer gastado de bienes del dicho inuentario en el mortuorio è missas, cera è pias causas del dicho Pero Garcia Caro, en cumplimiẽto del testamento por el otorgado II. M. DCXXV. con. que murio.

¶ Porque por la misma razon que ouo error y agrauio en el precedente capitulo contra la muger, ay error en este, porque los gastos del entierro y missas y cera, y las otras cosas de que se haze mencion en este capitulo, no se han de sacar de los bienes comunes multiplicados, sino de la parte q̄ le pertenece al marido de su mitad de multiplicado, ò de qualesquier otros bienes suyos, porque teniendo bienes qualquiera dellos, se ha de enterrar à su costa, y es deuda suya propia, y no de la muger que queda viua, ò del marido si la muger fuesse difunta, *ut in l. at si quis prope finem, ff. de religio. versi. de suo enim, & in l. in eũ, & l. Celsus eod. tit.* y ansi facandose estos gastos del mōto de los bienes multiplicados, es agrauiada la muger en este



capitulo en la mitad, porque no deue ella cosa alguna dellos, sino los bienes y herederos del marido, pues es negocio fuyo proprio, y no es deuda de la muger, ni contrayda durante el matrimonio, *de suo enim expedit defunctos funerari non de alieno, vt in dicta l. at si quis post medium, §. idem labeo, ait versi. de suo enim, ff. de religio.* y para reformar el dicho error y agrauio se han de sacar los dichos gastos del entierro y obras pias, de la parte que ha de auer y le cupiere al marido y a sus herederos de la mitad de lo multiplicado y ganado durante el matrimonio, y no del monton de la hazienda y bienes multiplicados, y aquello que se sacare se hade aplicar y restituyr à la muger, para que con ello cumpla los bienes del inuentario, de donde lo sacó y hizo los dichos gastos, pues le esta hecho cargo de todos los bienes del inuentario, como se dixo arriba en principio desta particion.

¶ El tercero error y agrauio que parece que ay en esta dicha particion, que comiença y dize así.

¶ Por quanto las dichas partes dixeron que la dicha Francisca Gonzalez pagò despues de la fin y muerte del dicho su marido, ocho ducados à la cofradia del Santissimo Sacramento de la dicha villa, que el dicho su marido deuia de alcance que le fue hecho de la quenta que se le tomo del priorazgo de la dicha cofradia, y por oluido no se sacaron por deuda del monton de los bienes, por tanto sacanse de los bienes de los dichos menores los quatro ducados, para que dellos el dicho su guardador los pague à la dicha Francisca Gonzalez, y los otros quatro ducados son à cargo de la dicha Francisca Gonzalez.

¶ Este capitulo desta particion, aunque parece que està bien ordenado y justificando, se ha de aduertir que podria estar errado y agrauado en vn caso, y porque està cortamente escripto, se apuntara aqui en que caso esta bien puesto, y en que caso estaria errado, para que se entienda en otros casos semejantes de mas qualidad que este, lo que se deue saber y hazer, y digo que este capitulo estara bien puesto en esta manera. Si la muger pagò esta deuda del marido de los bienes del inuentario de que le esta hecho cargo della, como se le hizo al principio desta particion, y quantas, porque en tal caso auiendo ella pagado esta deuda del marido de los bienes del inuentario de que à ella se hizo cargo, es visto auerlos pagado de sus propios bienes pues le hazen cargo à ella de todos los bienes del inuentario, y se parten como si ella los tuuiesse, y pagando ella de sus propios bienes, ò de los bienes del inuentario de que ella se haze cargo, que es lo mismo, es justo que los menores le paguen la mitad que deuián ellos desta deuda, y la otra mitad la pague la muger de sus bienes pues ella deuia la mitad de las ganancias, de las quales se auia de sacar esta deuda: pero sino se pagò de los bienes propios de la muger, ni de los bienes del inuentario, sino que los pagò de los bienes que quedaron al tiempo que murio el marido antes que se inuentariassen, en tal caso estaria errado ò injusto este capitulo, porque no serian los hijos obligados à pagar à la madre cosa alguna desta deuda que pagò, pues la pagò de los bienes comunes que eran de la madre y del padre, y de lo que quedò muerto el marido antes que se hiziesse inuentario dellos, de los quales no le esta hecho cargo, como dicho es, à lo qual se ha de aduertir mucho, porque este capitulo esta corto, que auia de dezir para estar justificado, en esta manera. E por quanto dixeron que la dicha Francisca Gonzalez pagò despues de la fin y muerte del dicho su marido, ocho ducados



dos de los bienes del inventario de que le esta hecho cargo ; &c. porque con dezir sola esta palabra (de los bienes del inventario) se quita esta duda, y no diziendola como no la dize, queda la dicha que arriba esta apuntada, que en el vn caso queda justificada la dicha partida, y en el otro injusta, *ut apparet ex supradictis: his autē erroribus deductis, & declaratis in caseris remanet iusta, & bene ordinata prædicta diuisio.*

¶ *Posses tamen hic dubitari de alio capitulo quod in prædicta diuisione continetur, an de iure valeat, vel sustineri possit quod incipit.* Primeramente la mitad de las casas y solares contenidas en el dicho inventario, que son en la dicha villa de Valdepeñas alinde de casas y solar de Alvaro de Dueñas, &c. la qual dicha mitad de casas y solares se le dan azia la mitad de las casas del dicho Alvaro de Dueñas de consentimiento de ambas las dichas partes, apreciada la dicha mitad de casas en diez y seys mil maravedis, &c. à donde parece que los contadores dieron la mitad de las casas en el entrego que hizieron à Francisca Gonçalez madre de los menores, apreciada y tassada en diez y seys mil maravedis, y la otra mitad de casas y solares dieron à los dichos menores apreciada en treynta y nueue mil maravedis, lo qual parece gran desigualdad y agrauio, que siendo apreciadas las dichas casas y solares en cinquenta y cinco mil maravedis, los dichos contadores den la mitad de las dichas casas, y las adjudiquen à la vna parte en diez y seys mil maravedis, y la otra mitad à la otra parte apreciada en treynta y nueue mil maravedis, lo qual parece cosa injusta y extraordinaria, y contra toda la orden y forma que se suele tener en las particiones, porque como diximos arriba, *in prima parte huius tractatus*, los contadores para hazer justamente la particion, no han de adjudicar ellos ninguna cosa de los bienes del inventario, de cuya particion se trata en los apreciados que estan dichos à ninguna de las partes, porque en esto podrian hazer mucho agrauio à las partes, adjudicando al vno lo que es muy bueno, y esta apreciado en baxos precios, y al otro lo que no es tan bueno y esta cargado y apreciado en mas de lo que vale, sino que han de sortear los bienes entre las partes lo que han de lleuar cada vno en el precio que esta hecho, porque esta es la forma mas justa y juridica de hazer semejantes particiones, lo qual aqui no hizieron, sino que ellos adjudicaron las dichas casas, y en diferentes precios à las dichas partes, à cada vna su mitad, de lo qual resultan dos dudas, la vna, si pudieron adjudicarlas à las partes las dichas casas, y los otros bienes que entregaron y adjudicaron por su autoridad, sin sortearlas: Y la otra, si pudieron los dichos contadores subir ò baxar el precio de cada mitad de las dichas casas, repartiendo mas à la vna mitad que à la otra, como aqui lo hizieron, *quod est bene notandum, quia ista dubia quotidie contingunt in partitionibus bonorum.*

¶ A lo qual se responde, que en el caso presente en que estamos desta particion, el caso es sin duda, y esta justamente hecho, porque se justifica de dos cosas, la vna, que los contadores adjudicaron la mitad de las casas diuisas, y no pro indiuiso à la dicha Francisca Gonçalez que estaua azia la parte y linde de las casas de Alvaro de Dueñas que era lo de menos valor, porque no estaua labrada, y por esto la tassaron y repartieron la otra mitad de casas en treynta y nueue mil maravedis, porque estaua labrada y edificadas en ella las pieças que el dicho capitulo dize, y no adjudicando la mitad pro indiuiso, sino diuidida, bien puede valer la vna mitad mas que la otra, y así no ay en esto agrauio, y lo otro, porq̃ esto se hizo de



## QUARTA PARS.

conformidad y consentimiento de las partes, como lo dize y de clara el dicho capitulo que es de mucha consideracion, porque de otra manera la dicha particion era muy injusta en quanto al dicho capitulo, y no podian cargar los dichos contadores mas de la mitad del aprecio á la vna parte, y la otra mitad á la otra, haziendo las dichas adjudicaciones pro indiuiso, ó adjudicarlas y entregarlas enteramente á la vna parte en todo el precio en que fueron tassadas, que fueron cinquenta mil marauedis, en caso que los contadores pudiesen adjudicar y entregar á las partes en los bienes del inuentario lo que cabe á cada vno dellos.

¶ Quanto á la otra duda si pueden los contadores adjudicar y entregar á las partes, á cada vno su parte que le cabe en los bienes que á ello les parece sin sortearlos, digo que á esto esta respóddido latamente, *in prima parte huius tractatus, ubi resoluiimus*, que aunq̄ es mas justificada la particion que haze adjudicando cada vno lo que le cabe por suerte, y no á su aueldriode los contadores, pero que tienen juridiccion y pueden ellos hazer las dichas adjudicaciones y entregos á cada vna de las partes de lo que han de auer y les pertenece á su arbitrio, & *ita utimur, quæ practica utilis est. & multas quaestiones dirimit, & sumitur ex decisione tex. in l. manius, §. arbiter, & in l. in iudicio famil. herciscund. ff. famil. herciscun. & l. cum fideicommissum, ff. de confess. quod tamen procedit cum hac moderacione & limitatione, dum tamen predictis ad iudicationibus non laedant, vel grauent aliquam partem, quod si fecerint poterit ab eis appellari, ut supra diximus in prima parte huius tractatus in cap. quod de istis arbitrariis ad diuidendum datis loquitur, &c.*

## OTRA FORMA DE PARTICION HECHA DE LOS BIENES COMUNES entre el marido y la muger y hijos del primero y segundo matrimonio.



*VNC videndum est de alia forma & exemplo partitionis bonorum inter maritum & uxore liberos habentes, tã primi, quã secundi matrimonij, in qua nimiris aduertere oportet, quia difficilior est ceteris, & pauci eam recte perficiunt sine aliquo errore, vel grauamine, ita ut merito cum Vergilio dicere possem, apparent raro nantes ingurgite vasto, ut ex infra dicendis apparebit.*

¶ *Et quia inueni quandam partitionem bonorum factam inter maritum & uxorem liberos habentes, primi & secundum matrimonij satis curiose, & eleganti stylo factam, cuius exemplum*



posuit Laurentius de Niebla, in quodam brevi tractatu suo, quem fecit de partitionibus, quæ paucis additis & mutatis rite, & recte facta esse videtur, ideo exemplum eius hic inserere placuit, diætamque partitionem reformare & notare, in locis ubi emendatione indiget, ubi tractabimus in quibus consistant prædicti errores, & grauamina, ut facilius lector ea possit effugere cum casus euenerit, & ad veritatem accedere, eamque diffiniri valeat, quæ talis est.

*Particion por terceros.*

**V**N hombre casò con vna muger, y no recibio con ella bienes ningunos, y el lleuò al matrimonio cien mil marauedis, fallecida esta muger, este hombre casò segunda vez con otra muger, y recibio con ella cierta cantidad de bienes, y el lleuò al segundomatrimonio todos los bienes que le quedaron del primero sin apreciar, este hombre durante este segundo matrimonio casò hijos del primero matrimonio, y les dio bienes y ansi mismo pago deudas que deuia contraydas en el primero matrimonio, fallecio este hombre, dexò seys hijos del primero matrimonio, y tres del segundo, los bienes que dexò estuieron indiuisos ciertos años, y rentaron los bienes rayzes del capital, la cantidad que se declara adelante, quedaron ansi mismo bienes del segundo matrimonio. Pedidaparticion por todas las partes, y hecho inuentario y aprecio de bienes, y todos los demas autos, y aceptaciones, y declaraciones que conuiene, y auiendo nombrado terceros contadores y partidores para hazer la particion los dichos terceros la deuen hazer en la forma de yuso contenida, y hecha la deuen presentar ante el juez y escriuano de la causa, y dira.

*Muy magnifico Señor.*

**F**Vlano y fulano terceros nombrados por parte de la muger y herederos de fulano difunto, para les partir y diuidir los bienes que quedaron y fincaron por fin y fallecimiento del dicho fulano entre los susodichos. Dezimos, que visto el processo de pleyto que entre ellos se ha tratado, y el testamento del dicho fulano en el presentado: y confesiones hechas por las partes y el inuentario y precio de los dichos bienes, y lo que mas fue necesario ver, siendo informados de las dichas partes de algunas cosas, que para la claridad y determinacion de algunas dudas conuino saber, hizimos la dicha particion y diuision de bienes à nuestro leal saber y entender en la forma siguiente.

*Cuerpo de bienes.*

**P**Onerse han todos los bienes y los precios en que van apreciados, y dira.

¶ Por manera que mōta el dicho cuerpo de bienes vn què vnquè Dlxxxiiij to y quinientas y ochenta y tres mil y sietecientos y cinquenta y ocho marauedis.



# Q V R A T A P A R S I

*Dote de la segunda muger, porque la primera no le tuuo.*

**D** El qual dicho cuerpo de bienes se facan quarenta mil marauedis que parece que la dicha fulana lleuo al matrimonio quando casò con el dicho fulano su marido. xl M.

## *Deudas,*

**S** Acanse ansi mismo las deudas que parece que se deuen de la hazienda contraydas en el matrimonio entre los dichos fulano y fulana su segunda muger, que son las siguientes.

*Ponerse ha à quien se deuen, y la quantidad dira:*

**P** Or manera que montan las dichas deudas ciétoy ocho mil y dozientos y treinta y seys marauedis. cviiij. M.  
ccxxxvj.

## *Capital.*

**S** Acase del dicho cuerpo de bienes el capital que el dicho fulano lleuo al segundo matrimonio quando caso con la dicha fulana su muger en la especie que los lleuo, porque fueron por apreciar, que son tantas vacas en pie, y vn molino de pan, y vnas casaf, y vna viña, y tales tributos y bienes, que monta el dicho capital, como agora está apreciados los dichos bienes, quatrocientos y setenta y cinco mil y ciento y veynte y cinco marauedis. ccccclxxv. M.  
cxxxv.

## *Fructos.*

**S** Acase ansi mismo del dicho cuerpo de bienes los frutos que han rentado los dichos bienes rayzes del capital despues de la muerte del dicho fulano sin contar lo que rentaron el año que murio, porque aquellos fueron comunes, los de mas rentaron lo siguiente

## *Año de tal.*

**R** Entaron los dichos bienes tantos marauedis.

## *Año de tal,*

**R** Entaron los dichos bienes tantos marauedis.

¶ Por esta orden deue ponerse diziendo particularmente lo que cada cosa rentare, y dira.

¶ Por manera que montan los dichos frutos, ciento y veynte y dos mil, y ciento y quarenta y dos marauedis. cxxij. M. cxlij.



*Expensas.*

**D**E los quales se facan cinco mil maruedis que parece auer se pagado los dichos años de tributo corrido que se deuián sobre los dichos bienes.

v.M.

¶ Por manera que sacadas las expensas de los dichos frutos queda neto à los herederos del dicho fulano de renta de los dichos bienes que les pertenece ciento y diez y siete mil y eiento y quarenta y dos maruedis.

cvxij.M.cxlij.

¶ En la forma suso dicha monta la dote y deudas è bienes del capital y frutos que se facan del dicho cuerpo de bienes, setecientos y setenta mil y quinientos y tres maruedis.

Dccclxx M.D.iiij

*Multiplicado.*

**L**OS quales sacados del dicho cuerpo de bienes parece que queda y ay de multiplicado durante el matrimonio entre los dichos fulano y fulana su muger ochocientas y treze mil y dozientos y cinquenta y cinco maruedis.

Dcccxiijm.cclv

*Lo que pertenece à la segunda muger de lo que su marido pago durante el dicho segundo matrimonio.*

**D**E los quales dichos bienes multiplicados se faca ciento y nouenta y nueue mil y nouecientos y treynta y feys maruedis que la dicha fulana ha de auer en lugar de otros tantos que el dicho fulano, durante el matrimonio segundo con la dicha fulana su muger, pagò y gasto de losxcix.M.Dcccè bienes en esta manera, tanto que dio à fulana su hija en caxxxvj. famiento, y tanto à fulana, y tanto à fulana sus hijas, y de fulana su paimera muger al tiempo que las casò: y tanto que pagò à fulano, y tanto à fulano, que el dicho fulano defunto les deuia de deudas que contraxo durante el primero matrimonio que pagò durante el segundo, como todo consta y parece por el processso desta dicha particion.

Los quales dichos cièto y nouenta y nueue mil è nouecientos y treynta y feys maruedis sacados de los dichos bienes multiplicados quedan por bienes partibles entre los dichos muger è hijos del dicho fulano, feyscientas y treze mil y trezientos y diey y nueue maruedis.

Dcxiiijm.cccxix

¶ Las quales dichas feyscientas y treze mil y trezientos y diez y nueue maruedis de los bienes multiplicados repartidos entre la dicha fulana segunda muger, y los hijos del dicho fulano, representando la persona de su padre, cabe à cada parte la mitad, que son trezientos ycccxiij.M.Dcliz feys mil y feyscientos y cinquenta y nueue maruedis y medio.

*Entre-*



## QVARTA PARS: XXXI

*Entrego à la muger, y particiones.*

**P**Arece por esta particion que le pertenece y ha de auer la dicha fulana viuda de la dote que lleuò à poder del dicho fulano su marido quando con el casò, quarenta mil marauedis, y de los bienes multiplicados ciento y nouenta y nueue mil y nouecientos y treynta y seys marauedis en lugar de otros tantos que el dicho su marido fulano pagò durante su matrimonio de deudas que deuia antes que con el casasse, y que dio en dote à hijas suyas del primero matrimonio, y otras trezientas y seys mil y seyscientas y cinquenta y nueue marauedis y medio que le cupo de la mitad de lo multiplicado, que son todos quinientos y quarenta y seys mil, è quinientos è nouenta y cinco marauedis y medio, los quales se le dan y entregã à la susodicha en los bienes y precios siguientes en esta manera.

*Aqui los bienes.*

**C**on los quales dichos bienes de suso contenidos y declarados la susodicha va pagada de su dote y multiplicado, y de lo que mas le pertenece segun dicho es.

*Entrego à deudas.*

**P**Arece por esta particion que montan las deudas que se deuen à las personas en ella contenidas ciento y ocho mil y doziètos y treynta y seys marauedis, y para los cumplir y pagarse da y entrega à la dicha fulana, ò à fulano vno de los herederos los bienes siguientes.

*Aqui los bienes.*

**C**on los quales dichos bienes de suso contenidos y declarados se pueden pagar las dichas deudas, con que si los dichos bienes se menoscabaren en los precios y no huuiere para pagar las dichas deudas pague cada vno su parte, è si sobrare lo partan por la misma orden.

*Partija entre los hijos de fulano.*

**S**ON herederos de fulano difuncto, fulano, y fulano, &c.

¶ Parece por esta particion que los bienes que pertenecen à los herederos de fulano son los siguientes.

¶ Los bienes que al dicho fulano quedaron disuelto el primero matrimonio que lleuò al segundo sin apreciar en la especie que los lleuò que valen al presente quatrocientos y setenta y cinco mil y ciento y veynte y cinco marauedis, y los frutos de los dichos bienes que montaron como estaron ciento y diez y siete mil y ciento y quarenta y dos marauedis, que son todos quinientos y nouenta y dos mil y doziètos y setenta y siete marauedis, de los quales

*Parte de la primera muger.*

*Ay error en este capítulo como adelante.*



les sacado cien mil marauedis que el dicho fulano lleuò de capital al dicho primero matrimonio, y ochenta y quatro mil y quatrocientos y ochenta y cinco marauedis que el dicho fulano y fulana su primera muger deuian à fulano y fulano, lo demas son bienes gananciales en el primero matrimonio y procedido dellos, segun lo qual pertenece à la dicha fulana primera muger y à sus hijos en su cabeça la mitad de los dichos bienes multiplicados y procedido dellos, que monta dozientas y tres mil y ochocientos y nouenta y vn marauedis, y todo lo demas cumplimiento à las dichas quinientas y nouenta y dos mil y dozientos y sesenta y siete marauedis que en esta particion se haze mencion pertenecen al dicho fulano y à todos sus hijos en su cabeça, q̄ monta trezientos y ochenta y ochocientos y sesenta y siete marauedis.

*Particiones.*

**H** An de aueransi mismo los hijos del dicho fulano de los bienes multiplicados del segundo matrimonio trezientos y seys mil è trezientos y diez y nueue marauedis y medio.

*Lo que traen à colacion.*

**C** On los quales se juntan los marauedis que montan los bienes que los susodichos traen à colacion en esta particion que son los siguientes.

¶ El dicho fulano tantos marauedis que tiene confessado auer recebido de sus padres, la mitad à cuenta del dicho fulano su padre, y la otra mitad de la dicha fulana su madre primera muger, que monta cada mitad tanto.

¶ Ansi por esta orden se p̄orman todos los demas, y dira luego.

¶ Por manera que monta el capital y bienes multiplicados del dicho fulano en el primero y segundo matrimonio con lo que sus hijos traen à colacion en esta particion que han recebido de su padre setecientas è nouenta è nueue mil è trezientos y ochenta è siete marauedis y medio.

¶ Monta la parte de bienes de la dicha fulana primera muger con lo que sus hijos traen à colacion que han recebido de su parte trezientos y ocho mil y quinientos y ochenta y dos marauedis.

¶ Las quales dichas setecientas y nouenta y nueue mil y setecientos y ochenta y siete marauedis y medio de la parte del padre repartidos entre los dichos sus hijos que son los herederos y son nueue del primero y segundo matrimonio cabe à cada vno dellos de la herencia del dicho su padre ochenta y ocho mil è ochocientos y veynte, y vn marauedis.

¶ Y las



Lo mismo que arriba Y las dichas trecientas y ocho mil y quinientos maravedis de la parte de la dicha fulana primera muger repartidos entre sus hijos y herederos que son seys cabe à cada lxxxviiij. M. Dccvno dellos de la herencia de la dicha su madre cinquenta y vn mil y quatrocientos y treynta maravedis.

lxxxviiij. M. Dcc cxxj. *Entregos.*

lxxxviiij. M. Dcc cxxj. **P**arece por esta particion que le pertenece y ha de auer fulano hijo de fulano y de fulana su primera muger de la herencia del dicho su padre ochenta y ocho mil y ocho

lxxxviiij. M. Dcc cxxj. cientos y veynte y vn maravedis y de la herencia de la dicha su madre cinquenta y vn mil y quatrocientos y treynta

lxxxviiij. M. Dcc cxxj. maravedis, que son todas ciento y quarenta mil y docientos y cinquenta y vn maravedis, los quales se le dan entre

lxxxviiij. M. Mccgan en los bienes siguientes. *Aqui los bienes.*

lxxxviiij. M. Dcc cxxj. **P**rimeramente se les dan las tantas mil maravedis, que el suso dicho tiene recibidos que truxo à colacion en esta particion.

*Luego los demas bienes.*

**C**on los quales dichos bienes de suso contenidos, y declarados el dicho fulano va pagado de la legitima que ouo de auer de los dichos sus padres segun dicho es.

*Por esta orden se pornan los demas entregos.*

**L**A qual dicha diuision y particion de bienes, nos los dichos terceros autemos hecho à nuestro leal saber y entender sin fraude ni cubierta, y ansi lo juramos à Dios &c. Para que dello conste lo firmamos de nuestros nombres, que es fecha y por nos acabada en tal parte tantos dias de tal mes de tal año.

*Lo que el juez prouee.*

**P**resentada la dicha particion en la manera que dicha es, el dicho señor juez mandò dar traslado della à las partes à quien toca, y les mandò, que si tienen que dezir y alegar algo contra la dicha particion lo digan y aleguen dentro de tres dias primeros siguientes con apercibimiento que el termino pasado aprobara la dicha particion, y mandara se cumpla como ella se contiene, y proueeera en todo justicia, y ansi lo mandò y firmo, testigos.

**P**onerse han las notificaciones, è ansi lo que las partes ò cada vna dellas dixeren y respondieren ante el juez, y lo que el prouee que sera.

**E**l dicho señor juez visto el pedimiento hecho por los susodichos, y la dicha



la dicha diuision y particion de bienes, dixo, que tanto quanto de derecho puede y deue la aprouaua y aprouò la dicha particion, è mandò que se guarde è cumpla como en ella se contiene, y condemnò à las dichas partes, y à cada vna dellas, que por ella esten y passen, y no vayan contra ella fopena al que lo contrario hiziere, de cinquenta mil marauedis, la mitad para la Camara de su Magestad, è la otra mitad para la parte. E otro si los condemnò, à que si de aqui adelante en algun tiempo saliere contradicion ò mala voz à qualquiera de las partes à los bienes que por esta particion le han cabido y lleva, que todos en comunidad sean obligados à las expensas y gastos à repartir entre si lo que por juyzio fuere quitado à qualquier de los susodichos, y ansi lo declarò pronunció y mandò, è lo firmo de su nombre.

¶ Esta particion aunque parece que esta buena y justa, en efecto està errada y agrauada en algunas cosas que se contienen en los capitulos siguientes, en la particiou que haze con la primera muger y sus hijos, donde dize.

¶ Primeramente en el capitulo que comienza, sacase ansi mismo del dicho cuerpo de bienes, los frutos que han rentado los dichos bienes del capital despues de la muerte del dicho fulano, &c. Y dize adelante otro capitulo.

¶ Por manera, que sacadas las despensas de los dichos frutos queda neto à los herederos del dicho fulano de renta, de los dichos bienes que les pertenece, ciento y diez y siete mil y ciento y quarenta y dos maraudis.

¶ Y dize mas adelante, partija entre los hijos de fulano.

¶ Y mas adelante en otro capitulo dize. Parece por esta particion que los bienes que pertenecen à los herederos de fulano son los siguientes. Y luego sucessiuamente dize otro capitulo que està con esta señal. **T**

¶ Los bienes que al dicho fulano quedaron disuelto el *Este es el capitulo primero matrimonio que lleuò al segundo sin apreciar q̄ va errado.* en la especie que los lleuò, que valen al presente quatrocientas y setenta y cinco mil y ciento y veynte y cinco marauedis, y los frutos de los dichos bienes, que montaron ciento y diez y siete mil, y ciento y quarenta y dos marauedis, que son todos quinientas y nouenta y dos mil y dozientos y setenta y siete marauedis, de los quales se facan cien mil marauedis que el dicho fulano lleuò de capital al dicho primero matrimonio, y ochenta y quatro mil y quatrocientos y ochenta y cinco marauedis que el dicho fulano y fulana su primera muger deuian à fulano y à fulano, los demas son bienes gananciales en el primero matrimonio y procedido dellos, segun lo qual pertenece à la dicha fulana primera muger, y à sus hijas en su cabeça la mitad de los dichos bienes multiplicados, y procedido dellos, que monta dozientas y tres mil y ochocientas y nouenta y vn marauedis, y todos los demas cumplimiento á las dichas quinientas y nouenta y dos mil y dozientos y setenta y siete marauedis que en esta particion se haze mencion, pertenecen al dicho fulano y à todos sus hijos en su cabeça, que montan trezientas y ocho mil y trezientas y setenta y seys marauedis.

¶ Deste capitulo y los precedentes se nota, que el autor dellos para hazer particion con la primera muger, y sus hijos de los bienes multiplicados durante el primero matrimonio, haze vn cuerpo de bienes del valor y estimacion que tenian los bienes in especie que el marido defun-



Q V R T A P A R S

to truxo al segundo matrimonio que se auian ganado en el primero, que fueron quatrocientos y setenta y cinco mil y ciento y veynte y cinco marauedis, y mas ciento y diez y siete mil y ciento y quarenta y dos marauedis, del valor de los frutos que estos bienes auian rentado despues que el padre murio, que son todos quinientas y nouenta y dos mil y dozientos y setenta y siete marauedis, de los quales saca cien mil marauedis que el marido lleuò de su capital al primero matrimonio, de lo qual sale error y agrauio, porque estos cien mil marauedis del capital que el marido lleuò al primero matrimonio se auian de sacar del capital de los bienes multiplicados en el dicho primero matrimonio, y no de los frutos que rentaron despues de fallecido el padre destes herederos, porque estos bienes no son todos mejorados en el primero matrimonio para que se ayen de partir ellos y los frutos que han rentado y igualmente entre el marido y la muger primera y sus herederos, como los parte en este capitulo despues de sacadas ciertas deudas hechas en el primero matrimonio, y los cien mil marauedis del capital del marido, porque se paga en efeto al marido de los cien mil marauedis de su capital con los frutos que auian rentado los dichos bienes despues de el muerto, que montaron los dichos cien mil marauedis del capital del marido, porque rentaron ciento y diez y siete mil y ciento y quarenta y dos marauedis, como arriba va declarado, y no era justo que se partiesen todos los bienes multiplicados durante el primero matrimonio, y los frutos dellos por yguales partes entre los herederos de la primera muger y del marido, hasta que se facassen del dicho cuerpo de bienes multiplicados los cien mil marauedis del capital del marido, y las deudas hechas en el dicho primero matrimonio, porque el capital del marido y las deudas hechas en el primero matrimonio consumieron pro rata los bienes multiplicados en el dicho primero matrimonio, porque no ay bienes multiplicados en la compañía en el matrimonio, aunque aya muchos bienes comprados hasta sacar los capitales del marido, y de la muger, y las deudas hechas en el matrimonio, *vt in l. Mutius, ff. pro socio, & late diximus in superioribus*, porque biẽ pudo ser que estos bienes multiplicados en el primero matrimonio, valiesse tan poco al tiempo que murio la primera muger, que no montassen mas de los cien mil marauedis del capital del marido, y las deudas hechas en el primero matrimonio. Y siendo asì, es agrauio y error euidente cõtra los herederos del marido, que se saquen para los herederos de la muger primera la mitad destes bienes multiplicados en el primero matrimonio, y la mitad de los frutos dellos pues no son suyos la mitad destes bienes multiplicados, hasta que se saquen primero las deudas y los cien mil marauedis de capital del marido del cuerpo de los dichos bienes multiplicados, y no de los frutos juntandolos con el capital de los bienes multiplicados como dicho es, y asì se concluye que ay en esto agrauio y error euidente, y se deue reformar en esta manera, que de los dichos bienes multiplicados en el primero matrimonio, que montaron quatrocientos y setenta y cinco mil y ciento y veynte y cinco marauedis, se saquen primero las dichas deudas hechas en el primero matrimonio, y los dichos cien mil marauedis del capital del marido, que monta todo ciento y ochenta y quatro mil y quatrociẽtos y ochẽta y cinco marauedis, los quales sacados quedan por bienes multiplicados en el dicho primero matrimonio, dozientas y nouenta mil y seyscientos y quarenta marauedis, los quales se han de partir por medio entre los herederos



rederos de la primera muger por cabeça de su madre, y los herederos del padre, y los frutos de los dichos bienes que rentaron despues de fallecido el padre se partiran por rata, segun que cada vna de las partes tiene en los dichos bienes multiplicados, en esta manera, que à la muger primera y à sus herederos les queda de parte en los dichos bienes multiplicados, ciento y quarenta y cinco mil, y treientos y veynte marauedis sacados del dicho capital del marido y deudas hechas en el primero matrimonio, y todo lo restante al marido y à sus herederos, que monta con los cien mil de su capital, dozientas y quarenta y cinco mil y treientos y veynte maruedis, y pro rata destos se partiran los frutos.

¶ Item se ha de advertir, que para que vaya justificada la dicha particion en este articulo, se ha de presuponer, que estos bienes multiplicados en el primero matrimonio, tenian el mismo valor que se tasso al tiempo desta particion al tiempo que murio la primera muger: pero si entonces valian menos, y agora valen las quatrocientas y setenta y cinco mil y ciento y veynte y cinco marauedis, en que se apreciaron por algunos mejoramientos que en ellos huuiesse fecho el marido despues de viudo, ò durante el segundo matrimonio, en tal caso aunque este bien hecho el aprecio de lo que agora valen estos bienes para hazer esta particion con la muger segunda, pero no esta bien hecho para partir con la muger primera y sus herederos, porque con ella solamente se han de apreciar segun el precio que tenian al tiempo que ella murio, porque lo que despues se mejoro en ellos, no es multiplicado de la primera muger, sino de la segunda, si se mejoro en el segundo matrimonio, y à ella se le ha de dar la mitad destos mejoramientos, ò à los herederos del marido si el los hizo, ò el viudo de la muger primera.

¶ Sed est notabile dubium, si estos mejoramientos que se huuiessen fecho en estos bienes rayzes que se ganaron durante el primero matrimonio no fuessen hechos en algunas obras ò gastos que en ellos huuiesse fecho el marido despues de muerta la primera muger, sino que con el tiempo se huuiessen fecho los tales mejoramientos, ò porque el tiempo ha crecido el valor dellos, ò porque se criaron y valieron mas con el tiempo, porque eran majuelos, ò oliuares pequeños, ò huertas y arboledas que no estauan criadas sino plantadas, y que començauan à dar algun fruto mas que la costa, y despues crecieron y valen mucho mas. Si seran estos mejoramientos del marido en cuyo tiempo se hizieron despues de fallecida la primera muger y de la segunda, ò seran del marido y de los herederos de la muger primera. *Et videtur quod dicta melioramenta cursu temporis facta naturaliter sunt propria mariti, & eius secunda uxoris, non prima, quia saluto matrimonio per mortem uxoris, soluta est societas inter eam, & maritum, idcirco non ultra pretendi debent lucra, nec damna societatis, ut in l. verum, S. si. ff. pro socio, & in l. ad ad, & l. si fratres, S. idem respondit eod. tit. cum concordan. sed nihilominus contrarium de iure verius esse puto. Imo, que la muger primera lleuara la parte le cabe destos mejoramientos que se han causado temporis permutacione, rationibus sequentibus. Primo, quia ut saepe dictum est in superioribus maxime in prima parte huius tractatus, damna & comoda augmentum vel diminutio cuiusque rei sequuntur dominum ipsius, ut in l. que fortuitus, C. de pigno, actio. & in l. si id quod donatum in prin. ff. de donatio. inter virum & uxorem cum concordan. cum igitur uxor prima dominium habeat pro parte dimidia earum rerum que acquisite sunt constante suo matrimonio, eo soluto, necessario sequitur quod augmentum vel diminutio ipsa*



vñ sequuntur eam. Secundo quia licet soluta sit societas morte sua hoc verum est ad hoc  
 ut non possit ex inde socius qui superuixit altero, novos contractus, aut questus inire  
 nomine societatis iam finita, quia mortis socij societas soluitur, non tamen finitur eme-  
 lamētum societatis, ut in l. verum. §. in heredē. ff. pro socio, sed bona communia iam  
 acquisita per socios non amittuntur, nec ius quassitum in eis perit morte vnius socij,  
 & ita intelliguntur dicta iura, ut ex mente, & verbis eorum colligitur.  
 ¶ Nec his obstat si dicatur quod statim, quod solutum fuit matrimonium morte pri-  
 ma uxores soluta fuit societas inter coniuges, & eo ipso quod soluta est, capitale vi-  
 ri, quod tulit ad dictum matrimonium consumpsit vel consumere potuit omnia lucra in  
 dicto primo matrimonio facta, si statim de duceretur capitale suum cum predicta bo-  
 na acquisita parum valerent eo tempore, quod verum est si tunc diuisio bonorum fie-  
 ret, & appropriarentur predicta bona, & ex eis capitale mariti de duceretur, cum ve-  
 ro hoc factum non sit remanent predicta bona communia ex tacito consensu sociorum  
 periculo & commodo ipsorum donec diuisio, & estimationes predictorum bonorum  
 fiant, potuerunt enim minui, aut deesse facere precia eorum sicut creuerunt, quod taci-  
 te inter eos videtur actum eum in comunione remanserit bonorum acquiritorum.  
 nec vnus alteri prouocauerit ad diuisionem quod enim tacite agitur inter contrahē-  
 tes perinde valet ac si expresse ageretur, ut in l. cum quid. ff. si. cer. peta. Nec enim  
 inuenitur cautum in iure quod capitale vnius ex socijs, quod posuit in rebus societatis  
 consumat ipso iure res acquisitas in societate pro ea parte, quod socius posuit, vel ero-  
 gavit in rebus communibus sed solum quod socius teneatur et soluere quod erogavit  
 cum usuris, ut in l. si vnus ex socijs, §. fin. ff. pro socio, nisi solum vno casu, videlicet  
 quando vnus ex socijs aliquid erogavit de suo in refectionē alicuius domus vel in-  
 sulae communis, nam tunc post certum tempus mora, & cessationis solutionis acquirit  
 dominium rei communis pro parte socij cessantis, ut in l. si fratres, §. idem respōdit,  
 ff. pro socio, cum ergo hic cesset illa causa, & ratio, & mora cum socius, aut maritus  
 non interpellauerit heredes uxoris ad diuisionem, vel solutionem capitalis sui non  
 amittunt partem suam, aut ius suum heredes uxoris.

¶ Otro error y agrauio ay en esta particion que se colige deste dicho ca-  
 pitulo que esta señalado juntamente con los seys capitulos siguientes, en el  
 pccial por vn capitulo que esta señalado con otra mano ò señal como el pre-  
 cedente que comiença y dize.

¶ Con los quales se juntan los marauedis que montan los bienes que los su-  
 fo dichos traen à particion en esta collacion que son los siguientes.

¶ El dicho fulano tantos marauedis que tiene confessado auer recebido  
 de sus padres la mitad à quenta del dicho fulano su padre, y la otra mitad à  
 quenta de la dicha fulana su madre primera muger que monta cada vna mi-  
 rad tanto.

¶ Por este capitulo parece que el autor desta particion diuide las dotes  
 que el padre auia dado à sus hijas del primero matrimonio que se quente y  
 trayga e colacion la mitad dellas à quenta de la legitima de la madre prime-  
 ra muger de su padre y la otra mitad à quenta de la legitima del padre, lo qual  
 no se deue hazer en este caso por las razones q̄ adelante se dirã, porq̄ esto se  
 pudiera hazer ansi casando y dotando el padre y su muger primera à sus hi-  
 jas comunes durante el primero matrimonio; porque entonces conforme à  
 ley 53. de Toro auiendo bienes multiplicados se entiende que es la dote  
 de los bienes communes de entrambos ganados durante el matrimonio,  
 pero aqui en este caso no fue desta manera porque estas hijas que recibie-  
 ron estas dotes no se casaron durante el primero matrimonio, ni fueron  
 dotadas de los bienes multiplicados en el segundo matrimonio, y los bie-



nes multiplicados en el primero que fueron ciertos bienes rayzes de que procedieron los frutos de que arriba se haze mencion, el padre se quedó con ellos, y los tuuo hasta que murio: por manera que si el padre las dotò de sus bienes propios como se presume, mientras el no dixere y protestare lo contrario, *vt in l. fin. C. de dotis promiss.* no ay para q̄ diuidir las dotes que el padre les dio trayendo la mitad à colacion à cuenta de la legitima del padre, y la otra mitad à cuenta de la legitima de la madre, sino que estas dotes que se dieron à las hijas del primero matrimonio se han de traer à colacion por la forma y orden y conforme à la distincion que diximos arriba en los capitulos finales de la tercera parte deste tractado que estan antes de la forma y exemplos destas particiones de que agora tractamos, en esta manera, que si el padre dotò à sus hijas del primero matrimonio y dixo, que las dotaua de lo que tenian de la legitima de su madre y no les dio mas en dote de lo que tenian de la legitima de su madre, ò les dio menos como aqui parece que se hizo segun el caso premissò que entonces traeran à colacion y particion las dichas dotes enteramente cada vna la suya segun la cantidad que recibio con los otros hermanos del primero matrimonio, y no con todos los hermanos del primero y del segundo, y no la mitad à cuenta de la madre, y la otra mitad à cuenta de la legitima del padre como aqui se hizo que seria error y agrauio notorio de los hijos del primero matrimonio no traer à colacion con ellos mas de la mitad de las dichas dotes, auiendo salido todas de los bienes maternos, y de los bienes del padre, pero si el padre les huuiesse dado en dote mas de lo que les venia de la legitima de su madre, aquella demasia traeran estas hijas ò hijos si recibieron alguna donacion. *Propter nuptias*, de su padre en la manera dicha à colacion con todos los hermanos del primero y segundo matrimonio que vinieren à heredar los bienes de su padre por auer procedido de sus bienes la demasia de las dichas dotes y donaciones. *Propter nuptias. Cetera autem ad hunc articulum pertinentia definienda sunt sicut prædiximus in dictis capitulis præcedentibus quæ sunt ante dicta exempla & partitionum formas in fine tertiæ partis huius tractatus, ad quem vos remitto ne his idem repetamus.*

¶ *Purgatis igitur & reformatis dictis erroribus prædictæ partitionis, vt supra diximus, nunc videamus quomodo in ea procedendum erat ex illo capitulo in quo prædicti errores ceperunt vt facilius lector in hoc instrui possit, & quidem hoc modo procedere debuit ex illo capitulo, vt plano modo & sine grauamine prædictæ partitio bene cepta persiceretur.*

*Partija entre los hijos del difunto del primero y segundo matrimonio.*

**S**ON herederos de fulano difunto fulano y fulano, &c. Han se de nombrar todos.

¶ Parece por esta particion que los bienes que pertenecen à los herederos de fulano son los siguientes.

¶ Los bienes que al dicho fulano quedaron disuelto el primero matrimonio que lleuò al segundo sin apreciar en la especie que los lleuò que valen de presente quatrocientos y setenta y cinco mily veynete y cinco maravedis, y los frutos de los dichos bienes que montaron ciento y diez y siete mil y ciento y quarenta y dos maravedis y la mitad de los bienes multiplicados durante el



QVARTA PARS:

DCCCXXVIII segundo matrimonio, que son y montan trezientas y seys M.DLXXXVI. mil y seyscientos y diez y nueue marauedis y medio, q̄ suma todo ochochientas y nouenta y ocho mil y quinientos y ochenta y seys marauedis y medio.

¶ De las dichas quatrocientas y setenta y cinco mil y ciento y veynte y cinco marauedis que parece que nuno de bienes multiplicados en el primero matrimonio se facan los cien mil marauedis del capital que lleuò el dicho fulano al primero matrimonio.

¶ Mas se facan las ochenta y quatro mil y quatrocientos y ochenta y cinco marauedis que el dicho fulano y fulana su primera muger deuia de las deudas hechas en el primero matrimonio.

lxxxiiij.M.cccc  
lxxxv.

¶ Los quales suman y montan y ciento y ochenta y quatro mil y quatrocientos y ochenta y cinco marauedis, los quales sacados y descontados de las dichas quatrocientas y setenta y cinco mil y ciento y veynte y cinco marauedis q̄ huuo de bienes multiplicados en el primero matrimonio restá por bienes multiplicados en el dicho primero matrimonio docietas y noueta mil y secientos y 40. marauedis, los quales se parté en dos partes yguales y caben à los hijos del primero matrimonio la mitad por cabeça de su madre que su suma ciento y 45. mil 320. marauedis, los quales se les adjudican.

cxlv. M.cccxx.

¶ Mas há de auer los hijos de la dicha fulana primera muger del dicho fulano la parte q̄ les cabe pro rata de los dichos ciento y diez y siete mil y ciento y quaréta y dos marauedis de los frutos de los dichos bienes multiplicados en el primero matrimonio haziendose la cõputaciõ sola mète de lo que resto por bienes mejorados sacado primero los dichos ciento y ochéta y quatro mil y quatrocientos y ochenta y cinco marauedis q̄ môtarõ las deudas hechas en el primero matrimonio y el capital del del dicho fulano difunto q̄ lleuò al primero matrimonio, q̄ es y môtalo q̄ así les cabe y pertenece de la rata de los dichos frutos treynta y seys mil y dozientos mrs escasos, por q̄ se pierde en el dicho repartimiento ciertos marauedis.

Parte de frutos.

xxxvj. M.cc.

¶ Los quales dichos treynta y seys mil y docietos marauedis que cabe a los hijos de la dicha fulana muger primera del dicho fulano de la parte de frutos de los dichos bienes multiplicados en el primero matrimonio segun dicho es, juntos con los ciento y 45. mil y trecientos y veynte marauedis de su capital de la mitad de bienes multiplicados durante el primero matrimonio, suma y monta todo lo que han de auer los hijos del dicho fulano del primero matrimonio por cabeça de su madre ciento y 81. mil y quinientos y veynte marauedis los quales se les adjudican.

Suma todo

clxxxijM.Dxx.

¶ Los quales repartidos entre los dichos hijos y herederos de la dicha fulana muger primera del dicho fulano q̄ fueron seys varones y hembras (segun dicho es) cabe à cada vno dellos treynta mil y docientos y 53. marauedis, y para ello han de tomar en cuenta, y traer à colacion y particiõ cada vna de las hijas lo que

xxx.M.cclij.

xxx.M.cclij.

xxx.M.cclij.



lo que tiene recebido en dote con los dichos sus herma- xxx.M.cclij.  
 nos del primero matrimonio de manera que todos seã xxx.M.cclij.  
 yguales y no los han de traer à colacion cõ todos los xxx.M.cclij.  
 hermanos, porque en este particular no se trata de la herencia del padre si-  
 no de la madre muger primera del dicho fulano de la qual no son herederos  
 los hijos del segundo matrimonio, pero se ha de advertir que todo esto  
 que las hijas han recebido de sus dotes y lo han de recibir en cuenta de sus  
 legítimas no lo han de partir entre ellas y los hijos del primero matrimo-  
 nio, porque no es suyo ni les viene mas de las legítimas de su madre de  
 treynta mil y dozientos y 53. maravedis à cada vno sino que se han de bol-  
 uer al capital del padre de do salieron porque no se les dio de los bienes  
 de la madre, multiplicados en el primero matrimonio, sino de los bienes  
 multiplicados en el segundo à cuenta de su parte que en ellos tenia, y des-  
 pues faco otra vez por capital suyo los mismos bienes en especie multipli-  
 cados en el primero matrimonio, como esta dicho, por lo qual el dia que  
 se les da à los hijos del primero matrimonio toda la herencia de su madre  
 que es à cada vno lo que esta dicho han de boluer à quien se lo dio q̄ fue  
 su padre lo que auian recebido para q̄ todos los hijos del primero y segun-  
 do matrimonio lo heredẽ por bienes del padre, porque de otra manera lle-  
 uarã los hijos del primero matrimonio mas de lo q̄ les viene de la legítima  
 de su madre, sino recibiesen en quẽta de sus legítimas del padre lo q̄ tienẽ  
 recebido de sus dotes y se le quitasse al padre pues lo tiene ya pagado.

*Particion entre todos los hijos del primero y segundo matrimonio  
 de los bienes de su padre.*

**S** Acados y descontados los dichos ciento y 81. mil y quinientos y veynã  
 te maravedis q̄ perrenece y ouieron de auer los hijos del dicho fulano  
 y de fulana su primera muger por cabeça della de la parte que les cabe de  
 los bienes multiplicados en el primero matrimonio y frutos dellos segun  
 dicho es de las ochocientas y sesenta y ocho mil y quinientos y 86. mara-  
 uedis y medio que huuo de auer y le pertenece al dicho fulano de su capi-  
 tal y bienes multiplicados en el primero matrimonio y frutos procedidos  
 dellos y de los bienes multiplicados en el segundo segun que arriba va de  
 clarado, restan por bienes del dicho fulano para sus hi-  
 jos y herederos del primero y segundo matrimonio fie- *Lo resta liquido*  
 cientos y 17. mil y 66. maravedis y medio los quales re *por el capital del*  
 partidos entre nueve hijos, y herederos del primero y *padre.*  
 segundo matrimonio, cabe à cada vno dellos de los bie- *Lo q̄ cabe à cada*  
 nes y herencia de su padre 70. y nueve mil y seyscien- *vno.*  
 tos y 74. maravedis los quales se les adjudican. *lxxjx.m.Dclxxiiij*

¶ Ha seles de dar y adjudicar mas à todos los hijos del primero y se-  
 gundo matrimonio que vinieren à heredar à su padre demas de los dichos  
 setenta y nueve mil y seyscientos y 74. maravedis que cabe à cada vno co-  
 mo dicho es de los bienes y herencia de su padre todo lo que truxeron  
 à colacion y particion los hijos del primero matrimonio de sus dotes  
 que auian recebido de su padre de lo que auia multiplicado en el segun-  
 do matrimonio segun auemos dicho de suso, aunque no se puede dezir  
 propriamente que truxeron à colacion las dichas dotes, porque no las re-  
 cibieron à cuenta de los bienes y herencia de su padre, sino de su madre,



## Q V A R T A P A R S

las quales ya las auian traydo à colacion con sus hermanos del primero matrimonio, sino que en efeto recibieron en quenta las dichas dotes de lo que auian de auer y les pertenecia de la herencia de su madre que se lo tenia ya pagado su padre en esta manera, que si las dichas tres dotes de tres hijas que auian recebido de su padre montaron nouenta mil marauedis tanto menos se les à de dar à ellas de sus legitimas de su madre recibiendo en quenta lo que auian recebido y estos nouenta mil marauedis quedan y son mas por capital y bienes del padre, para los partir entre todos sus herederos hijos del primero y segundo matrimonio, porque todas las legitimas enteramente de los hijos del primero matrimonio que montaron 381. mil y quinientos y veynte marauedis yuan sacadas del capital y herencia de su padre segun arriba va dicho y declarado y por esta razon se han de boluer al patrimonio y capital del padre las dichas nouenta mil marauedis que han de boluer las hijas si se les paga enteramente sus legitimas ò las ha de retener el padre y sus herederos y sobre ellas acabarles de pagar sus legitimas de su madre à las hijas del dicho primero matrimonio que es todo vna quenta, y de esta manera se crece el capital y herencia del padre sobre las setecientas y diez y siete mil y setenta y seys marauedis y medio que le restauan de su capital, como arriba diximos, porque yuan sacadas alli las legitimas de la madre enteramente sin descontar lo que auian recebido, y ansi repartidas estas nouenta mil marauedis que auian recebido estas hijas del primero matrimonio entre todos los hijos del primero y del segundo que son nueue, cabe à cada vno mas de quanto se le adjudicò primero diez mil marauedis los quales se les adjudican, que son por todos à cada vno ochenta y nueue mil y seyscientos y setenta y quatro marauedis, y conforme à esto se les han de hazer los entregos à cada vno de su parte por bienes y herencia de su padre. Han se les de entregar à cada vno por la forma y orden que se declara en la dicha particion hecha por el dicho auto, que en quanto à esto esta bien hecha y por buena orden.

*¶ Dixerit aliquis, & forte non sine magna causa dubitandi, nam & ipse saepe super hoc dubitauit iudicio meo multa reuoluens, si sera lo mismo que esta dicho en las dotes que el padre dio à sus hijas del primero matrimonio q̄ las han de recibir en cuenta de sus legitimas de su madre, y aquello que reciben en cuenta de sus legitimas se buelue à cargar y poner por cuerpo de bienes del padre, para que se parta entre todos sus herederos del primero y segundo matrimonio, ò se les pagara tanto menos de sus legitimas, quanto tenían recebido de las dotes, y se quedara con ello el padre y sus herederos para lo partir entre todos los herederos por bienes y capital del padre: quanto à la mitad de las deudas hechas en el primero matrimonio que el padre pagò de las ganancias hechas en el segundo, si esta mitad de deudas que pagò por la muger primera y sus hijos, se le cargaran y podran por cuerpo de bienes al padre para las partir entre todos sus hijos y herederos pues ay la misma razon en esto, que en las dotes que dio à las hijas, como dicho es? Respondeo, que es verdad que la misma razon ay en lo vno que en lo otro, porque no es razon que se paguen la mitad de las deudas hechas en el primero matrimonio de los bienes multiplicados en el segundo, en que todos los hijos del primero y segundo matrimonio tienen parte, y no las deuen los hijos del segundo matrimonio, ni su padre, quanto à esta mitad sino solamente la muger primera y sus hijos: pero cõ todo effo no se ha*  
de



de cargar ni poner por cuerpo de bienes del padre para partir lo que monta esta mitad de deudas entre todos los herederos del padre, porque todas estas deudas que pagò el padre hechas en el primero matrimonio, van ya sacadas si bien se considera lo arriba dicho, en la particion que se hizo con los hijos de la primera muger, donde parece que de lo multiplicado en el primero matrimonio se sacaron todas las deudas del primero matrimonio que el padre auia pagado por si y por sus hijos de la primera muger, que fueron ochenta y quatro mil y quatrocientos y ochenta y cinco los quales se les sacaron de los bienes multiplicados en el primer matrimonio juntamente con los seyscientos mil maravedis que truxo de su padre, capital de su padre, todo lo qual se le quedò al padre de los bienes multiplicados en el primero matrimonio pues se quedacò todos ellos, y solamete se sacaron dellos las legitimas de los hijos del primero matrimonio q se les deuia, porque estas no se sacaron de los bienes multiplicados en el primero matrimonio, sino solamete el capital del marido, y las dichas deudas hechas en el primero matrimonio, y lo restase se partio en dos partes y se dio y adjudicò la vna enteramente à los hijos del primero matrimonio por su mitad de bienes multiplicados y por esso han de boluer lo que tenian recibido à quenta de sus legitimas en las dichas dotes al padre que se las auia dado de las gananeias hechas en el següdo matrimonio, ò las recibè en quenta de las legitimas de su madre recibiendo tanto menos, y aquello menos q reciben se queda con ello el padre y sus herederos porque le tenian pagado, como parece y consta de todo lo arriba dicho.

*¶ Nunc videndum est de alio nota bili dubio quod ex supradictis resultat, & est valde necessarium pro eorum intellectu, & declaratione, si podran los hijos del primero matrimonio pedir al padre y à sus herederos que les de y pague la mitad de todos los frutos que han rentado los bienes rayzes multiplicados en el primero matrimonio alomenos, pro rata, de lo que en ellos tienen sacadas las deudas y capital de su padre de todo el tiempo que su padre los tuuo y gozo dellos, anfi viüdo, como casado con la muger segunda, como se les dio parte de los dichos frutos de lo que rentaron los dos años despues de muerto el padre como arriba diximos, & quidem videtur eis deberi de precedentibus annis post solutum primum matrimonium, nam eadem est ratio in eis que fuit in illis duobus annis, nec ad rem pertinent quod pater transiens ad secunda vota illos fructos communicabit cum vxore secunda, nã illud factum est sine facto filiorum primi matrimonij, nec potuit illis praiudicare factum patris per regulam iuris id quod nostrum est sine facto nostro à nobis à velli nõ potest, maxime quod pater eorum non potuit communicare cum vxore secunda nec ipsa lucrari partem fructuum qui alienierant non mariti, qua in re sic distinguendum puto, ò el padre quando dotò estas hijas del primero matrimonio se las dio en dineros las dotes ò en otras cosas y bienes ganados en el segundo matrimonio de voluntad dellas y de sus maridos, porque los quisieron mas en dineros ò en los otros bienes que se les dieron, que no en la parte que tenian de los bienes de su madre, diziendo el padre, que se las daua en quenta de los bienes que tenia de su madre, y en tal caso no se les deuen frutos algunos de los dos años postremos que se les dieron ni de los precedentes, saluo pro rata de lo que se les dexo de pagar de las legitimas de su madre, quia licet non potuit pater aliud pro alio soluere in iustis creditoribus, potuit tamen eis volentibus, vt in l. 2. §. 1. vbi not. DD. ff. si cert. pet. & sic liberauit se pater ab obligatione restitutionis honorũ maternorũ dicta permutatio*



ne & solutione facta filiabus suis in totum vel pro parte, & sic non tenetur ad fructus, quia solutione eius quod debetur tollitur obligatio. Pero si el padre las dotò simpliciter sin dezir que las dotaua en quenta de los bienes que tenian de la madre, ò dixo que lo daua à quenta de la legitima de su madre y anfi lo concerto con el marido, ò maridos de las hijas, como se haze communiter que los yernos otorgan las cartas de dote y dizen que lo reciben para en quenta de las legitimas de la madre, y el suegro dize que lo paga para en quenta de las legitimas de sus hijas de los bienes maternos, y lo que no cupiere en la legitima de su madre para en quenta de lo que han de auer de los bienes del padre, si las hijas no consintieron en ello, toda via les queda su derecho para pedir sus bienes maternos in especie cõ los frutos despues que se velaron, *eadem ratione supra posita quia aliud pro alio inuito creditore solui non potest*, y entonces traeran todas las dotes que recibieron à colacion con todos los herederos de su padre del primero y segundo matrimonio, porque el padre fue visto dotarlas de sus propios bienes, *qua conclusio sumitur ex l. si. C. de don. promiss. iuncta lege si non sortem, S. si centum, ff. de condio. inde. & ex lege cum amplius solutum est quam debeat, ff. de regul. iur. & l. cum maritum, C. de solu. & que ibi not. Doctores*, y aunque la *l. fin. C. de do. promiss.* no requiere consentimiento de la hija sino sola la protestacion del padre q̄ da aquella dote de los bienes maternos de la hija, esso sera para que no sea visto el padre dotalla de sus propios bienes, pero no para que la hija pierda el dominio de sus propios bienes rayzes, si los maternos eran rayzes, *nam illud sine facto suo fieri non potest, (vt supra diximus)*, y conforme à esta regla se ha de entender y limitar lo que arriba se dixo de los frutos que se adjudicaron à los hijos del primero matrimonio de los bienes que se multiplicaron durante el dicho primero matrimonio, que no han de llevar nada los varones que no estauan casados y velados dellos, porque le pertenece al padre la parte dellos por razon del vsufruto que tiene en los bienes maternos del hijo, ni menos lo han de llevar las hijas quando de su consentimiento se les pagaron las legitimas de su madre en dineros, ò otros bienes del padre si se les pagaron enteramente, ò por la parte que tienen recebida, y quanto à los frutos precedentes que se cogieron de los bienes multiplicados en el primero matrimonio estando el padre viudo, ò despues que se casò con la segunda muger fuera de los dos años vltimos despues que murio el padre, porque esto es cosa *qua requirit altiore indaginem*, sobre que no se trata de particion porque no se hallan en los bienes del padre ni se sabe quantos son, se les podra reseruar su derecho à saluo à los hijos del primero matrimonio para que los pidan ordinariamente contra quien y quando vieren que les conuiene.

**OTRA**



EXEMP. LA PARTITIONVM. 141  
OTRA FORMA DE PARTI-  
CION HECHA POR EL MESMO AV-

tor de los bienes comunes entre marido y muger é  
hijos del primero y segundo matrimonio, don-  
de ay mejora de tercio y quinto.



STA particion y forma della hecha por el mismo autor me parecio necessario inxerir en esta nuestra, por ser diferente de la precedente y estar bien hecha, excepto en ciertos capitulos q̄adelante diremos, porque entédido el error y agrauio dellos y declarado en que consisté, cō mas facilidad se entienda lo que se deue hazer en otras semejantes, la qual es la siguiente.

¶ Quando quiera que entre algunas partes se ouiesse litigado sobre particion de bienes que ouiesse quedado de vn difunto, el qual ouiesse sido casado cō dos mugeres, y della primera tuuiesse dos hijos ò, y mas de la segunda vno, al qual este difunto y la muger segunda le ouiesse mejorado en el tercio y quinto de sus bienes por escriptura publica por via de casamiento, ò en otra manera, y el juez mandasse hazer particion de los dichos bienes y entregar en ella la mejora al hijo del segundo matrimonio, y à cada vno lo que mas le pertenecia, ò ellos de conformidad lo quiesse hazer y se les mandassen nombrar terceros contadores y partidores, y ellos los nombrassen, entienda se esto estando hecho inuentario y aprecio de bienes y puesto en el processo; por que esto es lo que primero ha de proceder. Los terceros nombrados deuen hazer la particion en la forma de yuso contenida y hecha y firmada de sus nombres la deuen presentar ante el juez y escriuano de la causa, y ponerse à la presentacion de ella, y la orden de la particion sera la siguiente, &c.

*Magnifico Señor.*

FVlano y fulano terceros nombrados por parte de fulana viuda muger de fulano, y de Francisco su hijo, y de Pedro y Iuan hijos del dicho fulano defunto, y de fulana su primera muger, para partir y diuidir los bienes que quedaron del dicho fulano al tiempo de su fin y fallecimiento sobre que se ha litigado entre ellos, auiendo visto el inuentario de los dichos bienes y aprecio dellos, y la sentencia dada por el V.m. en el processo del pleyto desta dicha particion, y lo que las dichas partes han dicho y confesado durante el discurso della, tenemos hecha è hizimos la dicha diuision è particion de bienes en la forma siguiente.

*Cuerpo de bienes.*

Ponerse han todos los precios partida por partida, y en los precios en que van apreciados, y dira.

¶ Por manera que montan los dichos bienes vn quento

S 2 y ocho.



## QVARTA PARS.

l. quento, Dccc. y ochocientas y sesenta y vn mil y seyscientos y veynte y jxj. M. Dcxxxij. quatro marauedis.

### *Dote primera.*

**D**El qual dicho cuerpo de bienes se facan veynte y siete mil y nouecientos marauedis que los dichos Pedro y Iuan hijos del primero matrimonio han de auer, en esta maaera: Los diez y siete mil y nouecientos marauedis de los bienes dotales que la dicha fulana su madre parece por el processo desta dicha particion auer lleuado à poder del dicho su marido quando con el casò, y diez mil marauedis de la mitad de veynte mil marauedis, que parece ansi mismo auerse multiplicado durante el dicho primero matrimonio, que son todos los dichos veynte y siete mil y nouecientos marauedis, de los quales cabe à cada vno de los dichos hijos la mitad que se les ad judica.

### *Deudas.*

**S** Acase ansi mismo del dicho cuerpo de bienes ciento y veynte y nueue mil è quatrocientos è nueue marauedis que las partes declararon que se han pagado y gastado, ansi en deudas que quedaron del segundo matrimonio, que el dicho fulano confieffa en su testamento, y otras que auia fuera del, como en gastos que se han hecho en beneficio de la hazienda, que los dichos marauedis, y quien se han pagado, y quien se deuen son los contenidos en vn memorial de las dichas deudas y gastos, que va en esta particion, y para lo acabar de pagar y cùplir se hã sacado y facan los bienes siguientes.

### *Entrego à las deudas.*

### *Poner los bienes luego.*

**L**OS quales dichos bienes de suso contenidos è declarados, parece que bastan para pagar las dichas deudas, y porque auiendose de vender para el dicho efeto, podria ser auer diminucion ò crecimiento en ellos, es de claracion que la diminucion que huuiere la paguen las partes y gualmente, y si huuiere crecimiento, lo partan por la misma orden, segun lo que cada vno hereda, y si los herederos quisieren los bienes, los tomen, dando el dinero para el dicho efeto.

¶ Por manera que monta la dicha primera dote y deudas que se facan del dicho cuerpo de bienes ciento y cinquenta y siete mil è trecientos y nueue marauedis, è quedan en j. qué. Dcciiij. M. el dicho cuerpo de bienes vn quento y setecientas y quatro mil y trecientas y quinze marauedis.

¶ Del qual dicho cuerpo de bienes se faca el quinto y tercio que el dicho Francisco ha de auer de la mejora que los dichos fulano difunto y fulana su segunda muger sus padres



padres le hizieron è mandaron, conforme à la escriptura que sobre ello le otorgaron ante fulano escriuano, que esta presentada en este processo que monta el dicho quinto trecientas y quarenta mil y ochocientas y setenta y tres marauedis, y el tercio monta quatrocientas y cinquenta y quatro mil y quatrocientas y ochenta y quatro marauedis, que es todo el dicho tercio y quinto que ha de auer segun dicho es, setecientos y nouenta y cinco mil y trecientos y quarèta y siete marauedis, los quales se le dà y entregan al dicho Francisco en los bienes expressados y declarados en la dicha escriptura de mejorar con los vinculos y condiciones en ella cõtenidos, en los quales dichos bienes alcançò la dicha quantia de mejora, que son los siguientes.

*Aqui los bienes.*

CON los quales dichos bienes de suso contenidos y declarados el dicho Francisco va pagado de la dicha mejora del tercio y quinto de los dichos sus padres le hizieron, segun dicho es, y ha de auer la dicha su madre el usufruto que tiene reseruado para si de los dichos bienes durante sus dias, conforme è la dicha escriptura.

¶ Y sacada dicha mejora de tercio y quinto del dicho cuerpo de bienes quedan nouecientas y ocho mil y noue cientos y sesenta y ocho marauedis.

*Dote segunda.*

DE los quales se facan quarèta y cinco marauedis que la dicha fulana ha de auer de la dote que lleuo à poder del dicho fulano su marido, como el lo declara y confiesa en su testamento, y porque dellos va sacado el tercio y quinto que mandò à su hijo, quedale à ella sola mene el resto que son veynte y quatro mil marauedis que se le adjudican.

*Capital.*

SACAse ansí mismo del dicho cuerpo de bienes el capital que el dicho fulano lleuò al segundo matrimonio quando casò con la dicha fulana su segunda muger, que parece auer sido veynte y ocho mil marauedis, los diez y ocho mil marauedis dellos del caudal que lleuò al primero matrimonio, y diez mil marauedis de la mitad de lo multiplicado en el dicho primero matrimonio, que todo esto lleuò al dicho segundo matrimonio, y porque dello va sacado la dicha manda de tercio y quinto, queda solamente à los herederos catorze mil y nouecientos y treyn

xiiij. M. Dccc.  
xxiiij.

ta y.



# Q V R A T A P A R S

ta y tres marauedis y medio que se les adjudica.

¶ La qual dicha dote y capital sacado del cuerpo de bienes queda por bienes multiplicados durante el dicho segundo matrimonio entre los dichos fulano y fulana su muger ochocientas y setenta mil y treynta y quatro marauedis y medio.

## Lo que traen à particion.

**C**ON los quales dichos bienes se junta lo que los dichos Iuan y Pedro hijos del primero matrimonio recibieron de su padre durante el segundo matrimonio que traen à colacion en esta particion que son los siguientes.

clx.M.

¶ El dicho Iuan ciento y sesenta mil marauedis que recibio à cuenta de su padre constante el dicho segundo matrimonio.

cxxjxx.M.

¶ El dicho Pedro los dichos ciento y veynte y nueuemil marauedis que recibio à la dicha cuenta durante el dicho segundo matrimonio.

J.quent.ljx.M.  
xxxiiij.

¶ Por manera que montan los bienes que parece auer multiplicado durante el dicho segundo matrimonio, de mas de la mejora que hizieron al dicho Francisco su hijo, que va sacada en esta particion vn quento y cinquenta y nueue mil y treynta y quatro marauedis y medio.

¶ Los quales dichos vn quento y cinquenta y nueue mil y treynta y quatro marauedis y medio repartidos entre los dichos Ioan y Pedro y Francisco hijos del dicho fulano representando la persona de su padre, e la dicha fulana segunda muger cabe a cada vna parte la mitad que son quinientas y veynte y nueue mil y quinientos y diez y siete marauedis, sobra vna blanca.

## Resolucion desta particion.

*Son herederos de fulano Pedro, Iuan, y Francisco.*

xiiijM.Dcccc.  
xxxiiij.

**P**aresce por esta particion que les pertenesce y han de auer los dichos Pedro, y Iuan y Francisco herederos del dicho fulano del dicho capital catorze mil y noueciẽtos y treynta y quatro marauedis y medio, sacado el tercio y quinto deste capital como dicho es.

¶ Item les pertenesce de la mitad de lo multiplicado durante el dicho segundo matrimonio quinientas y veynte y nueue mil y quinientos y diez y siete marauedis.

¶ Item se junta con esto de cinquenta mil marauedis que el dicho Francisco confiesa y declara y parece auer recebido de los dichos fulano y fulana su segunda muger sus padres durante su matrimonio à cuenta de su legitima



tima la mitad que recibio à cuenta de su padre que son xxv.M, veynete y cinco mil marauedis, y queda la otra mitad para la cuenta con la madre.

¶ Por manera que montan los dichos bienes quinientas y sesenta y nueue mil y quatrocientas y cinquenta mara-Dlxix.M.Dccccl uedis y medio.

¶ Los quales repattidos entre los dichos Iuan Pedro y Francisco herederos del dicho defunto cabe à cada vno dellos de la legitima de su padre ciento y ochenta y nue- clxxxix.M.Dccc ue mil y ochocientos y diez y siete marauedis, menos me xvij, dia blanca.

*Entrego à la viuda.*

**P** Arece por esta particion que le pertenece y ha de auer fulana muger segunda del dicho fulano difunto de la dote que lleuò quando con el casò veynete y quatro mil marauedis y de la mitad de lo multiplicado durante su matrimonio quinientas è veynete y nueue mil y quinientos è diez y siete marauedis, y estos son demas de la mejora de tercio y quinto que hizo juntamente con su marido à Francisco su hijo de que es vsufrutuaria durante sus dias conforme à la escritura que sobre ello otorgaron que va assentada en el processo desta particion y los bienes en que se le da y entrega la dicha dote, y multiplicado son los siguientes, en esta manera.

*Aqui los bienes.*

**C** On los quales dichos bienes de suso contenidos y declarados la dicha fulana va pagada de la dicha su dote y mitad de multiplicado que huuo de auer segun dicho es.

*Entrego à los hijos.*

**P** Arece por esta particion que le pertenece y ha de auer Pedro hijo de fulano y de fulana su primera muger defuntos de la legitima de la dicha sumadre treze mil y nouecientos y cinquenta marauedis, y de la legitima de su padre ciento y ochenta y nueue mil y ochocientos y diez y siete marauedis que son todos docientos y tres mil è setecientos è sesenta y siete marauedis, los quales se le dan y entregan en los bienes y precios siguientes en esta manera.

¶ Primeramente se da los ciento y sesenta mil marauedis que tiene recibidos à cuenta de la legitima de su padre que truxo à cola- clx.M, cion en esta particion.

*Poner los demas bienes.*

**C** On los quales dichos bienes de suso contenidos y declarados el dicho Pedro va pagado de la legitima que le pertenecio que huuo de auer de los dichos sus padres segun dicho es.

¶ Por esta orden y ran los demas entregos que se hizieren à los otros herederos, excepto que el hijo del segundo matrimonio no tiene mas que la parte del padre, y luego dira,

¶ La



## Q V A R T A P A R S

¶ La qual diuision y particion de bienes nos los dichos terceros auemos hecho en la manera suso dicha entre las dichas partes todo à nuestro leal saber y entender sin fraude ni engaño, ni collusion alguna, y así lo juramos à Dios, &c. y para que dello constante lo damos firmado de nuestros nombres que es fecha y por acabada y fenecida en tal parte, tantos dias de tal mes, de tal año, &c.

*Lo que el Iuez prouee que sera.*

**E** Presentada la dicha particion en la manera que dicha es, el dicho señor alcalde mandò dar traslado dello à las dichas partes à quien mandò q si algo tienen que dezir è alegar contra la dicha particion lo digan y aleguen dentro de tres dias primeros siguientes con apercibimiento que el termino passado aprouara la dicha particion, y con lo que qualquiera de las partes dixere mandara se cumpla y execute como en ella se contiene y proueera justicia, y así lo mandò è firmo, testigos.

¶ Ponerse han las notificaciones, è así lo que las partes ò cada vna dellas dixeran y respondieren ante el Iuez y lo que el prouee, que sera.

¶ El dicho señor Alcalde visto lo pedido por parte del dicho fulano y fulanos en que piden que aprueue la dicha particion y diuision ante el presentada y como por ella parece estar bien fecha de su pedimiento y consentimiento dixo que tanto quanto puede y de derecho ha lugar la aprouaua y prouò è interpuso en ella su autoridad de decreto judicial y condenò à los dichos, y à cada vno dellos que por ella esten, y passen, y no vayan contra lo en ella contenido agora, ni en tiempo alguno, so pena al que lo contrario hiziere de cinquenta mil marauedis la mitad para la Camara de su Magestad y la otra mitad para la parte, de mas de que siempre quede firme lo contenido en la dicha particion y cada vno dellos obligado al saneamiento de los bienes della, è compartir entre si y igualdad lo que por justicia fuere quitado à qualquiera dellos, è así lo pronuncio è mandò è firmo, testigos.

¶ Ponerse ha la notificacion y consentimiento deste auto, &c.

¶ Esta particion estabien hecha concurriendo en ella algunas cosas para su justificacion que se diran adelante, pero sin ellas esta errada, y agrauiada en los primeros capitulos della que son los siguientes donde dize.

*Dote primera.*

**D**E L qual dicho cuerpo de bienes se facan veynte y siete mil y noucientos marauedis que los dichos Pedro y Iuan hijos del primero matrimonio han de auer en esta manera, los diez y siete mil y nouciētos marauedis de los bienes dotales que la dicha fulana su madre parece por el processo desta dicha particion auer llevado à poder del dicho su marido quando con el caso, y diez mil marauedis de la mitad de veynte mil marauedis que parece así mismo auerse multiplicado durante el dicho primero matrimonio que son todos los dichos veynte y siete mil y noucientos marauedis de los quales cabe à cada vno de los dichos sus hijos la mitad que se les adjudica,

¶ Deste



¶ Deste capitulo se colige y entiende estar errada esta particion, porque de los bienes del inuentario y cuerpo de bienes del padre y de la muger segunda multiplicados en el segundo matrimonio se facan la dote de la muger primera y la mitad de multiplicado en el primero matrimonio que es error euidente, porque primero se auia de hazer particion con la muger segunda de los dichos bienes del inuentario y cuerpo de bienes que dexaron quando fallecieron, y dellos sacarle su dote à la muger segunda y mitad de multiplicado y al marido su capital si alguno truxo al segundo matrimonio, y del se ha de pagar el marido lo que el deue à la muger primera y à sus herederos de la dote que con ella recibio y mitad de multiplicado, y no la muger segunda que no lo deue pagar de sus bienes multiplicados en el segundo matrimonio, porque no es deuda que se cauio en el segundo matrimonio sino que lo deuia el marido quando casò con ella, ansí se ha de pagar de los bienes y capital del padre y no de los bienes comunes della y su marido multiplicados en el segundo matrimonio, porque viene à pagar ella la mitad de la dote y bienes multiplicados en el primero matrimonio pagándose del dicho cuerpo de bienes comunes della y su marido, *ut saepe diximus in hoc tractatu in simili specie*, y aunque este agrauio aqui es poca cantidad por ser pequeña la dote y poco lo multiplicado en el primero matrimonio, pero si fuesse mayor la cantidad desto podria ser el agrauio muy grande por lo qual se deue emendar y reformar como esta dicho, que del dicho cuerpo de bienes se haga primero particion con la muger segunda y se le entregue su dote y mitad de multiplicado en el segundo matrimonio sacando por capital del marido de los bienes del inuentario los bienes dotales de la primera muger y mitad de multiplicado con los demas bienes, y de lo que cupiere al marido de su parte pague la dote y mitad de multiplicado à los herederos de la primera muger pues es deuda fuya y no de la muger segunda.

¶ Pero esta particion como esta hecha por la forma y orden deste dicho capitulo se podria justificar sin emendarse concurriendo en ella algunas cosas que son las que se figuen,

¶ Lo primero, que estos bienes dotales de la primera muger y la mitad de multiplicado en el primero matrimonio lo huuiesse todo traydo el marido in especie ò en dineros al segundo matrimonio, porque entonces bien se le puede sacar del monton y cuerpo de bienes comunes que se ganaron ò multiplicaron en el como por bienes y capital del padre que lo truxo por bienes suyos al segundo matrimonio, el qual dicho capital se ha de sacar primero del dicho cuerpo de bienes y el capital de la muger segunda y sacados estos capitales lo demas son bienes multiplicados en el segundo matrimonio, y desta manera no recibe agrauio la muger segunda aunque se saquen del monton y cuerpo de bienes esta dote y mitad de multiplicado en el primero matrimonio, pues es capital del marido que lo truxo al segundo solamente esta el agrauio en auer sacado primero el capital del marido que no el de la muger segunda que se auia de sacar primero si faltassen bienes para sacar entrambos capitales, pero aqui no ay este agrauio en efeto pues ay bienes para todo. Pero si el marido no huuiesse traydo al segundo matrimonio estos bienes es el agrauio notorio si los sacase del dicho cuerpo de bienes, y que no los aya lleuado parece claramente por el capitulo que esta adelante que comienza, sacase ansí mesmo del dicho cuerpo de bienes el capital que el dicho fulano lleuò al segundo matrimonio quando casò



con la dicha fulana su segunda muger que parece auer seydo veynte y ocho mil maravedis, que es cantidad diferente de la dote de la primera muger y mitad de multiplicado que fago primero, y ansi el error manifesto por otra via podra estar justificada esta dicha particiõ, y es q̄ esta mejora de tercio y quinto que se refiere en ella se aya hecho à este Francisco hijo del segundo matrimonio juntamente por el padre y la madre, como se hizo, porque en este caso aunque no huiera traydo el padre estos bienes de la dote y mitad de multiplicado de la primera muger al segundo matrimonio, se puede tolerar la dicha particion como esta hecha, porque aunque se le quite parte de la mejora de la madre haziendose menor su capital y herencia, sacando de todo el cuerpo de bienes de padre y madre, la dote y mitad de multiplicado del primero matrimonio que no lo deue la segunda muger, se le acrece por otra parte al hijo en el patrimonio del padre, que tambien le mejoro en el tercio y quinto de sus bienes, aunque tambien podria auer en esto algun agrauio si fuesse menor el capital y herencia del padre que el de la madre deste hijo mejorado. Pero si la madre sola el huiesse mejorado, y no el padre, de ninguna manera se podria sustentar la dicha particiõ hecha por la forma y orden que esta hecha, porque quedaria la madre con mucho menor capital y bienes de su herencia, y por el conseqüente quedaria este su hijo agrauiado en mucha parte de su mejora de tercio y quinto, y aunque se acreciente por esta via el patrimonio del padre, no se acrece en la mejora, pues no la hizo el padre, y este crecimiento de bienes que se haze al padre por esta via injusta y errada, como esta dicho, no se acrece à este hijo del segundo matrimonio, sino à todos los hijos del primero y segundo matrimonio, que es grande agrauio deste hijo mejorado, y ansi conuiene que la dicha particion se haga por la via juridica q̄ arriba esta dicha y apuntada, y por la que esta hecha por el autor desta, porque contiene lo agrauios arriba dichos.

¶ Item se ha de aduertir, que esta particion podria estar errada y agrauiada en otros capitulos que estan delante, y comiençan en esta manera.

*Lo que traen à particion.*

**C** On los quales dichos bienes se junta lo que los dichos Iuan y Pedro hijos del primero matrimonio recibieron de su padre durante el segundo matrimonio que traen à colacion en esta particiõ, son los siguientes.

**CLXM.** ¶ El dicho Iuan ciento y setenta mil maravedis que recibió à quenta de su padre constante el dicho segundo matrimonio.

**cxxjx M.** ¶ El dicho Pedro los ciento y veynte y nueue mil maravedis que recibió à la dicha quenta durante el dicho segundo matrimonio.

¶ Por manera que mōtan los bienes que parece auer multiplicado durante el dicho matrimonio segundo mas de la mejora que hizieron al dicho Francisco su hijo que vacada en esta particion vn quento y cinquenta y nueue mil y treynta y quatro maravedis y medio.

¶ Destos capitulos de la dicha particion parece que no se fago la mejora de tercio y quinto destas dos partidas que auian recebido los hijos del primero matrimonio para en quenta de sus legitimas de los bienes que les dio su padre



padre durãte el segũdo matrimonio, lo qual en vn caso podria estar bienhecho si el padre y madre deste Frãciscomejorado dixerõ q̃ lo mejorauãen el tercio y quinto de los bienes que tenian, porque esta palabra no se puede estender à los otros que auia ya dado y enagenado à estos dos hijos del primero matrimonio: pero si el padre y madre dixerõ q̃ le mejorauan en el tercio y quinto de todos sus bienes q̃ al presente tienẽ y tuieren al tiempo de su muerte, y de todo aquello que lo pueden mejorar conforme à derecho, ò por otras palabras, que no limitassen las mejoras à los bienes presentes, en tal caso ay error y agrauio en estos capitulos, porque la dicha mejora de tercio y quinto, se ha de sacar de todo el caudal y bienes que dexaron sus padres al tiempo que murieron, juntandõ con ello lo que auia dado el padre à estos dos hijos para en cuenta de sus legitimas durante el segundo matrimonio, y ansi sera mayor la mejora de tercio y quinto sacandose de mayor cantidad de bienes, porque aunque la mejora de tercio y quinto conforme à la ley 25. de Toro no se puede sacar de las dotes y donaciones propter nuptias que los hijos traen à colacion y particion, esso se entiende para efeto que no se saque de las dichas dotes y donaciones propter nuptias lo que tienen recibido, porque lo que tienen recibido mas que sus legitimas, se entiende ser mejorados en ello, alomenos *tempore prædictis legis Tauri*, pero no para efeto que se dexen de juntar estas dotes y donaciones propter nuptias quando no exceden de las legitimas con el capital del padre, y hazer mayor el cuerpo de bienes que tenia, y sacar de todo el tercio y quinto de la mejora para que el padre pueda disponer de todo el quinto y tercio que le da la ley facultad para disponer, *ut late diximus & iure fundauimus in secunda parte principali, questio. 3. ad que remissimus, & ad exempla ibi posita*. Porque de otra manera seguirseya que el padre no pudiesse disponer de todo el quinto de sus bienes entre estraños ò por su anima ni del tercio de todos sus bienes entre sus hijos y decendientes, *ut apparet in tali specie*. Si vn padre tuuiesse mil y quinientos ducados de hazienda y quatro hijos à los quales huuiesse dado en dote y donacion propter nuptias, para en cuenta de sus legitimas à cada docientos ducados que es su legitima, enteramente, que monta ochocientos ducados, y solamente huuiesse retenido para si el quinto para disponer por su anima y entre estraños y el tercero entre sus hijos que son los setecientos ducados que hazen el tercio y quinto de todo. Si este padre mejprasse agora à vn hijo en el tercio y remanente del quinto de todos sus bienes, ò en vna heredad que reseruo para si, que montaua el tercio y quinto de todos sus bienes, en tal caso no podria el padre mejorar al hijo que quiesse en todo el tercio y quinto de sus bienes sino solamente de lo que posseyra quando murio que es el tercio y quinto que auia reseruado para disponer en su muerte del quinto libremente y del tercio entre sus hijos, *quod esset absurdum, & contra mentem legis*, pues este padre ha dado ya enteramente sus legitimas à sus hijos en los ochocientos ducados que les dio en su vida, y no tiene agora mas patrimonio quando viene à morir de que darles mayor legitima, y querrian segun esso llevar los hijos dos legitimas, vna la que se les dio en vida del padre de todos los bienes que tenia, y otra de los bienes que reseruo para si, y dexo quando murio que eran solamente el tercio y quinto de sus bienes, *quod esset iniquum & iniustum & contra leges, que permittunt parentibus libere dispo*



## Q V A R T A P A R S

*vere de bonis suis, & diuidere inter filios in vita vel in morte, dum non minus legitima sua eis relinquat, ut in l. parentibus arbitrium, C. de in officio. testament & l. quotiens, C. fami. hercis. & multis alijs iuribus & rationibus quæ adducta sunt in dicta quest. & capit. sup. allegato. y así se concluye que si el padre y madre deste hijo mejorado en el tercio y quinto de sus bienes le mejoraron en el tercio y quinto de sus bienes, y de todo aquello que le podia mejorar conforme à derecho, que estas dos partidas que el padre dio à sus dos hijos del primero matrimonio se han de juntar con su capital del padre y hazerse cuerpo de bienes, y de todo ello se ha de facer el tercio y quinto de la mejora como esta dicho.*

*¶ Videre igitur domini quam difficilis & periculosa sit partitio bonorum inter virum & uxorem liberos habentes primi & secundi matrimonij, nam re vera pauci inueniuntur qui in his partitionibus faciendis non errauerint. Sed vos facile poteritis hæc exempla præ oculis habentes eas. Deo duce recte perficere, & iusto iudicio vestro diffinire.*

### ADDITIO.

## SEQVITVR QVARTA SPECIES DIVISIONIS QUÆ DIFFICILIOR EST omnibus præcedentibus vt apparet sequentibus.



*T E M videndum est de alio notabili & contingibili casu qui nunc pendet in hoc regali Granatensi auditorio inter filios & heredes Didaci Fernandez de Hinestrofa & uxorem eius super diuisione bonorum quæ prædictus Didacus de Hinestrofa reliquit tempore mortis eius, cuius speciem hic inserere libuit in vulgari sermone nostro vt cunctis legentibus tam iuris prudentibus quam ius ignorantibus proficere possit, quia multa quæstiones notabiles ex ea insurgunt ex quarum diffinitione*

*mutuum apperietur hæc materia diuisionum quæ talis est.*

**D**IEGO Fernandez de Hinestrofa fue casado con doña Florencia Mexia, de la qual tuuo por su hijo à don Gomez de Hinestrofa su hijo mayor que sucedio en el mayorazgo, y otros tres hijos, murio por Enero de 1577. dexò à todos sus hijos por herederos instituydos, y en el hizo ciertas mandas y legados, de quibus non est contentio inter heredes, y meoro à su muger en el quinto de sus benes. Compraron durante el matrimonio dos villas que son la Parra, y el Villarejo de Pedro Esteuan con sus tercias y alcaualas por precio de diez y ocho mil ducados, poco mas ò menos, y durante el matrimonio mejoraron y adquirieron otros muchos bienes. Declaro en su testamento que estas dichas dos villas que compraron pertenecen à la dicha doña Florencia su muger, porque las comprò de sus bienes dotales y arras y hereditarios que ella tenia, y así parece que el titulo que su Magestad les dio de stas dos villas habla solamente con la dicha doña Florencia y à ella sola las vende su Magestad, y no al dicho Diego Hernandez de Hinestrofa.



Atrofa: Venido à partir los bienes del difunto, la dicha doña Florencia pide, que se le adjudiquen estas dos villas en su parte porque son suyas, declarose y mandose así por sentencia de reuista con que los maravedis que truxo en dote y las arras y bienes parafernales y hereditarios se le pagassen y los tomasse en las dichas villas, y lo que mas valieffen se declaró por bienes mejorados en el dicho matrimonio.

Item se ha de presuponer, que para pagar estas villas à su Magestad se pagaron de los dichos bienes dotales y hereditarios y arras que tenia la dicha doña Florencia que fueron en cantidad de nueue mil ducados, y de quatro mil ducados que tomaron à censo al quitar en su vida, dos mil de vn vezino de Granada, y dos mil de vn vezino de Cuenca, y mil ducados que le desconto su Magestad del precio de los diez y ocho mil ducados que constaron estas villas, por otros tantos que su Magestad auia tomado à censo, y los auia cargado sobre las rentas de las dichas villas, y auia dado priuilegio y situado sobre las dichas villas, y rentas dellas lo que montaua el dicho juro y tributo à razon de catorze mil el millar, al comprador que dio los dichos mil ducados, lo mas fue de bienes gananciales, vèdidas estas villas à la dicha doña Florencia le manda acudir con todas las rentas dellas, cõ que dellas pagasse el dicho juro q̄ sobre ellas estaua impuesto y situado de los dichos mil ducados, y con que la dicha doña Florencia pudiesse redimir el dicho censo al quitar de los dichos mil ducados quando quisiere.

Item se presupone que à la paga de los dichos quatro mil ducados que tomaron à censo, los dichos Diego Hernandez de Hinestrofa y doña Florencia su muger en dos partidas, vna en Granada y otra en Cuenca se obligaron ambos de mancomun à la paga de los reditos dellos, y de la redencion dellos quando quisiessen redimir el principal, y con estas tres partidas que fueron nueue mil ducados de la dote y arras, y bienes hereditarios de la dicha doña Florencia, y destos quatro mil ducados que tomaron à censo en dos partidas, y los mil ducados que se encargo la dicha doña Florencia por otros tantos que le abaxò del precio su Magestad, que auia tomado y vendido en juros à las personas que se los auia dado, que todas montaron catorze mil ducados, la resta que faltaua para los diez y ocho mil ducados que costaron las dichas dos villas, que son otros quatro mil ducados, los pagaron de bienes adquiridos durante el matrimonio.

Item se presupone que dende à dos años que tomaron los dos mil ducados à censo en Granada para pagar las dichas villas, los redimieron durante el matrimonio auiendo pagado el tributo dellos de los dichos dos años los otros dos mil ducados que se tomaron à censo en la otra partida en la ciudad de Cuenca nunca se quitaron ni redimieron, y se han pagado los tributos y corridos dellos hasta oy, así en vida del dicho Diego Hernandez de Hinestrofa como despues de muerto, por el en su vida, y despues por la dicha doña Florencia su muger.

Item se presupone que los contadores nombrados para hazer la dicha particion, tassaron todos los bienes del inuentario que quedaron al tiempo que murio el dicho Diego Hernandez de Hinestrofa, y entre ellos apreciaron las dichas dos villas en menos de lo que auian costado, aunque valian mas, porque se auian mejorado y edificado en ellas ciertas casas principales por el dicho Diego Hernandez, y se auian acre-



## QVART A PARS.

centado mas vassallos, apreciaron las en solos catorze mil ducados, y adjudicaron las à la dicha doña Florencia en los dichos nueue mil ducados que tenia de su dote y arras y bienes hereditarios, y lo demas à cuenta de lo que le pertenecia de su mitad de multiplicado en el dicho matrimonio.

¶ Sacan de los bienes del inventario estos dos mil ducados para la dicha doña Florencia, que se deuan de principal en la partida de Cuenca que no estauan redemidos, para que aya libres las dichas villas, y se redima el dicho censo, y mas le sacan para la dicha doña Florencia otros mil ducados que se auian pagado de reditos deste dicho censo despues que murio el dicho Diego Hernandez por deuda suya y de la dicha doña Florencia contrayda durante su matrimonio, y por tal la sacan del cuerpo de bienes del inventario, porque dellos parece que las auia pagado la dicha doña Florencia en siete años que passaron dende que murio el dicho Diego Hernandez hasta que se hizo la particion.

¶ Iten sacaron del cuerpo de bienes contenidos en el inventario trecientas y cinquenta y tres mil maravedis que se auian pagado despues de la muerte del dicho Diego Hernandez de Hinestroza por la dicha doña Florencia de los situados que estauan cargados sobre las dichas dos villas de los mil ducados de juro y situado que impuso sobre ellas su Magestad de q se encargo la dicha doña Florencia porque le baxaron otros tantos del precio de las dichas villas, como dicho es, que montaron en siete años que estuieron por partir los dichos bienes los dichos ciento y cinquenta y tres mil y tantos maravedis.

¶ *Ex casu premissis multa notabilis oriuntur questiones. & primo queritur.* Si pudo el dicho Diego Hernandez de Hinestroza auiendo mejorado à la dicha doña Florencia su muger en el quinto de sus bienes, declarar que las dichas villas que se auian comprado y mejorado durante el matrimonio eran bienes propios de la dicha doña Florencia su muger, y que se auia comprado con sus bienes dotales y parafernales y arras de la dicha su muger, en perjuyzio de sus hijos y herederos.

¶ Lo segundo, si en esto no huuo fraude, sino que realmente las compraron de los bienes dotales y hereditarios de la dicha doña Florencia, si seràn bienes suyos propios della, de tal manera, que si huuo en ellos alguna perdida ò ganancia sea para ella, y no para los hijos y herederos del dicho Diego Hernandez de Hinestroza su marido.

¶ Lo tercero, si pudo el marido pagar à la muger la dicha dote en su vida para comprar las dichas villas en perjuyzio de sus hijos y herederos.

¶ Lo quarto, si pudieron estos partidores apreciar las dichas dos villas en menos de lo que costaron, porque costaron diez y ocho mil ducados, y ellos las apreciaron en catorze mil ducados auiendo se comprado para la dicha doña Florencia, y en su nombre, y auiendo se dado el titulo à ella sola en el dicho precio de diez y ocho mil ducados.

¶ Lo quinto, si pudieron los dichos contadores y partidores sacar de los bienes comunes del inventario este censo de dos mil ducados que estua por redimir en Cuenca, y mas los corridos del dicho censo, que fuerõ siete años dende que murio el dicho Diego Hernandez de Hinestroza hasta que se hizo la particion para pagar esta deuda fecha durante el matrimonio.

¶ Lo sexto, si pudieron sacar los dichos contadores del dicho cuerpo de



de bienes del inventario los dichos ciento y cinquenta mil y tantos maravedis que pagò la dicha doña Florencia despues de la muerte de su marido de los situados que estauan impuestos por su Magestad sobre las dichas villas, por los mil ducados que recibio à censo de ciertos particulares, con cuya carga vendio las dichas villas à la dicha doña Florencia.

¶ Lo septimo, si por los dos mil ducados que tomaron à censo en Granada para comprar las dichas villas, faceran otros tantos los herederos del dicho Diego Fernandez de Hínestrosa, como los faco de los bienes comunes para redimir este censo la dicha doña Florencia y su marido durante el matrimonio, pues en efeto fueron para la dicha doña Florencia, y para pagar las dichas villas que ella compro, los quales no les facaron los contadores para los dichos herederos, y si facaran tambien para los dichos herederos lo corrido de los rēditos de estos dos mil ducados de los dos años q̄ estauieron sin redimirlos, y se pagaron los rēditos dellos durante el matrimonio.

¶ *Hac fere sunt dubia, & questiones quae ex casu praemisso proficiscuntur, quae licet singularia, aut particulari esse videantur, proderunt, tamen ad multa similia, quae in partitionibus occurrunt, nam ut inquit Iurisconsultus in l. non possunt, ff. de legibus non possunt omnes articuli sygillatim legibus comprehendi, sed ubi ratio legis manifesta est is qui iurisdictioni praest ad similia procedere atque iuris dicere debet, idcirco ad praedicta dubia, & disputationes, ac resolutiones eorum multum est aduertendum.*

¶ Quanto à la primera question y duda si pudo el dicho Diego Hernandez de Hínestrosa auiendo mejorado en el quinto de sus bienes à la dicha doña Florencia hazer la dicha declaracion y manda en su testamento que las dichas dos villas eran de la dicha doña Florencia su muger, y que ella las huiesse por suyas, porque las auia comprado de sus bienes dotales y hereditarios, digo que para solucion desta question se ha de ver primero si el marido ò la muger pueden renunciar tacita ò expressamente las ganancias hechas durante el matrimonio en perjuizio de sus hijos, porque dello resulta la solucion de la primera duda, *in quo videtur dicendum, quod maritus vel uxor possit renuntiare iuri suo quod habet in bonis acquisitis constante matrimonio etiam in prauidicium filiorum, nec per hoc videtur filij grauari cum nec creditorcs fraudentur, si debitor noluit acquirere, vel adire hereditatem sibi delatam, ut in l. qui autem in principio, ff. de his quae in frau. credi. & in l. in memo, §. 1. ff. pro socio, & l. non fraudantur in princip. & in l. 1. §. vtrum, ff. si quid in frau. preto. Item quia quilibet potest renuntiare iure suo pro se introducto, ut in l. si quis in conscribendo, C. de pacti, ex contrario videtur, & hoc ueniens puto quod non potest maritus vel uxor renuntiare iuri suo in bonis constante matrimonio acquisitis habens filios, nam facile si hoc eis permitteretur possent fraudare filios sua legitima, nam postquam legaret maritus uxori, vel e contra quanta partem honorum cum non possit ei legare plus cum sit extranea respectu filiorum renuntiare lucris constante matrimonio factis, quae plerumque multa esse solent, & hac via defraudarentur filij legitima sua in magna quantitate quod esset absurdum, & contra mentem legis fori, quae prohibet parentes donare extraneis ultra quintam partem bonorum cum reliquum sit legitima filiorum, & hanc partem expresse tenet Pala. Rub. in repeti. rubr. §. 62. incipi. limitabis ista primo, in fine, quod in uocare renuntiante lucris in matrimonio factis in fauorem mariti sine dubio proacrit, parum in uxore est mera donatio, quae prohibita est inter virum &*



uxorem, & quod hac renuntiatio, & remissio lucrorum sit vere donatio constat,  
 ex eo quod uxorem non participat de damnis, & rebus amissis constante matrimo-  
 nio, sicut de heri socij, qui societatem contraxerunt, sed tantum participat de lucris,  
 ut in l. 1. & per totum titulum, de las ganancias del marido y la muger li-  
 br. 3. for. donde solamente le da à la muger la mitad de las ganancias ad-  
 quiridas en el matrimonio, y quando ay perdidas no lleva parte dellas,  
 ut in l. 60. Trausi, y faca primero su dote y bienes parafernales de los bie-  
 nes del marido, y se prefiere à todos los acreedores, ut in l. in rebus,  
 & in l. ubi adhuc, & de iure dotium, & in l. 1. §. & ut plenius, C. de rei uxoria  
 acti. & in l. fin. C. de pactis conuen. de lo qual resulta que es mera donacion re-  
 nunciar la muger las ganancias hechas en el matrimonio, pues es mere lu-  
 crum, y mera donacion, porque no puede auer perdida ni daño en ello co-  
 mo en las herencias, y lo mismo seria en el marido que renunciase y re-  
 mitiese à la muger la parte que le pertenece de las ganancias hechas en  
 el matrimonio, porque esto no es dexar de adquirir, como el que re-  
 nuncia la herencia que le es diferida, sino renunciar y remitir lo que esta  
 ganado durante el matrimonio, quod facere non potest, ut in dicta lege qui an-  
 tem, ff. que in frau. credi. nec obstat prædicta lex si quis in conscribendo. C. de pact.  
 nam loquitur in renuntiatione quam quis facit de iure suo, non de alieno, vel cū  
 præiudicio tertij quod facere non potest, ut in l. si pignus, ff. que in fraud. credito. &  
 in l. 1. ff. ne quid in fraudem patro. & l. nemo ex socijs. §. 1. ff. pro socio, ad propo-  
 sitam igitur questionem redeundo. Digo, que el dicho Diego Fernandez de  
 Hincstrosa no pudo, auiendo mejorado à la dicha doña Florencia su mu-  
 ger en el quinto de sus bienes, renunciar ni remitir tacita ni expressa-  
 mente las ganancias hechas en el matrimonio en perjuizio de sus hijos, y  
 así no valio la dicha confesion y declaracion que hizo en su testamento  
 diziendo, que las dichas villas eran de la dicha doña Florencia su muger y  
 que se auian comprado de sus propios bienes della: pero sino la ouiera me-  
 jorado en el quinto, valdra la dicha confesion y declaracion hasta en el  
 quinto de los bienes de que pudo disponer y grauar à sus hijos, con que  
 del quinto se saque primero las missas y gastos de lentierra y madas pias que  
 dispone la ley 30, de Toro, y en el remanente del quinto podra valer la di-  
 cha declaracion, non ultra, ut in l. qui testamentum faciebat, ff. de probatio. iun-  
 ctæ lege si sic, §. 1. & l. si debitori, ff. de lega. 1. & l. 3. & fin. C. de falsa cau. adiec. le-  
 ga. & in §. sed si uxori eod. tit. instituta.

¶ Quanto à la segunda question, si sin fraude se hizo la dicha decla-  
 racion por el dicho Diego Fernandez de Hincstrosa, y se prouare que  
 realmente las dichas villas se compraron de los bienes dotales y here-  
 ditarios de la dicha doña Florencia con voluntad della, en tal caso  
 valdria la dicha declaracion, y estos bienes comprados durante el ma-  
 trimonio se subrogaran en lugar de los bienes dotales, y propios de  
 la dicha doña Florencia; aunque se ayan comprado y mejorado durante  
 el matrimonio, ut in l. ex pecunia, C. de iure doti. & ibi gloss. & l. res que l. ita  
 constante, ff. de iure do. & in l. 49. tit. 5. par. 3. & in l. 1. in 4. lib. 3. fori, per quam  
 legem hoc extenditur, ut habeat locum non solum in re emptæ ex pecunia dotali, sed  
 etiam in re emptæ vel permutata ex alia re uxoris ex voluntate eius, & hoc etiã te-  
 net Bald. in l. ex pecunia, & in l. in rebus, fin. col. C. de iure doti. & Bald. nouell. in  
 tracta. de dote, fol. 34. column. 1. versi. in decimum priuilegium. Y así fue justa  
 la sentencia que se dio en fauor de la dicha doña Florencia, q̄ estas villas q̄  
 se compraron con sus dineros y bienes dotales y parafernales, sean suyas  
 hasta



hasta en la cantidad que alcançaron, y lo demas que valen sean bienes mejorados en el matrimonio: pero si en la compra y permutacion de los bienes dotales de la muger ouo alguna perdida, en tal caso sera en su escogencia de la muger tomar sus dineros con que fueron compradas, ò las dichas villas, ò otras cosas que se compraron con sus dineros dotales, *ut est de cissum per dictam legem 49. tit. 5. part. 5. qua in hoc est multum notanda, & videtur dura, & contra rationem decisio eius, ut maritus patiatur hoc damnum sine culpa sua ex eo quod voluit gratificari, & morem gerere uxori sua, ut est pecunia eius dotali aliquod praedium de voluntate eius emeretur hoc acto inter eos, ut sua ipsius uxoris esset, quod postea si praedicta res empti ex pecunia dotali non esset utilis uxori posset eam relinquere marito suo, & ab eo pecuniam dotalem exigere, sed hoc favore dotis est statutum per dictam legem regiam quod in alijs rebus uxoris exderem non habere locum, ut habetur in dicta l. fori l. 11. tit. 4. lib. 3. fori qua absolute & non data electione uxori disponit aequaliter in marito, & uxore, ut res permutata vnius coniugis cum alia re alterius tertij efficiatur eius cuius erat res qua permutata fuit cum alio quod equius videtur.*

¶ Quanto al tercero dubio si pudo el marido pagar à la muger la dote constante matrimonio para que comprasse los dichos dos lugares, parece cosa clara y sin duda, que se le la pudo pagar y restituyr para el dicho efecto. *Nam obligatus restituere post mortem suam potest praevinire liberationem suam, & eo vivente restitutionem facere, ut in l. post mortem, ubi notant Doctores, post gloss. C. de fideicommissis. & in l. patrem, ff. qua in frau. credi. & l. sub conditione, ff. de solutio. & l. sed adde, §. si quis cum in annum, ff. locati, nec per hoc videtur fraudari filij in fructibus rerum dotalium qui ad patrem pertinerent (non facta restitutione dotis in vita eius) nam similiter ad patrem pertinent fructus, & redditus horum locorum eorum dotalium praesertim hodie cum iure regio omnes fructus, tam rerum dotalium, quam aliarum rerum mariti vel uxoris sint communes inter eos, ut in l. fin. tit. de las ganancias, lib. 3. fori, & sic filij nullo modo grauantur ex tali solutione dotis à patre facta constante matrimonio.*

¶ Quanto al quarto dubio si pudieron estos partidores apreciar las dichas dos villas en menos de los diez y ocho mil ducados, que es el precio en que se compraron de su Magestad, *videtur dicendum quod non potuerunt hoc facere cum nomine ipsius uxoris emptio facta fuerit, & titulus venationis ei solum factus fuerit, & sic ipsae res venditae ipsius uxoris fuerint, & in eis maritus nullum ius proprietate habeat praeterquam in fructibus qui sunt communes, ut in dicta l. fin. tit. 3. lib. 3. fori, ergo damnum vel commodum earum ad uxorem pertinet cuius dominium est praedictarum rerum, ut in l. qua fortuitis, & l. pignus, C. de pigno. actio. & l. 1. C. de commoda. & ff. de posi. l. si in asia. §. fin. ex contrario videtur, quod praedicti arbitri ad diuidendum dati necessario praedictos vices appreciare debuerunt cum in patrimonio defuncti inuenirentur tempore mortis, & inventario positi fuerint, siue mariti, siue uxoris fuerint eo praesertim quod id, quod plus valebant quam bona dotalia, & parafernalia uxoris ex quibus comparati fuerunt non succedit, nec subrogatur loco dotis, sed ut melioramentum factum constante matrimonio declaratum est per sententiam, ut supra diximus, ergo necesse fuit praedictum apprecium eorum facere, ut sciatur an ultra precium quo praedicti vici comparati sunt aliquid plus valerent, ut de eo iudicarent tanquam de alijs bonis acquisitis, & melioratis constante matrimonio.* Respondeo, que bien pudieron los contadores apreciar estas villas, ora sean bienes del marido, ò de la muger, ò comunes como se apreciaron todos los demas bienes del inventario sin perjuyzio del derecho de las partes, porque de



Otra manera no se podria hazer la particion, ni saber si ay bienes mejorados en el matrimonio: pero la duda es, si se le han de contar à la dicha doña Florencia, puesto que valiesse menos de lo que costaron en lo que valian, y se apreciaron al tiempo de la particion, ò en los precio que costaron, que fueron los diez y ocho mil ducados, ò en catorze mil que fueron apreciadas, *Multum enim interest, an unum precium sequamur, vel aliud, ut apparet ex supradictis in qua quidem questione existimo hoc esse seruandum.* Que si al principio se trato entre los dichos Diego Fernandez de Hinostrosa, y doña Florencia su muger, que estas villas se comprassen para ella de sus bienes dotales y hereditarios, y otros qualesquier que le perteneciesse, y el dicho Diego Fernandez su marido, no tuuiesse en ellas parte alguna de perdida ni ganancia, *quod ab initio facere, vel pacisci potuerunt, ut voluerunt Bart. Diuus Raphael. Ange. Ioanes de Imo. Pau. & Alexan. in l. quia poterat, ff. ad Trebellia. & in propais terminis Pala. Rub. repetet. rub. §. 63. incipit, limitabis ista primo.* En tal caso, aunque se aprecien en lo que oy valen para saber si ay ganancias y bienes mejorados en el matrimonio, y quanto es lo mejorado, ansi en las dichas villas, como en todos los otros bienes de la dicha herencia: pero despues de hecho el precio se las daran y adjudicaran à la dicha doña Florencia en el precio que costaron y se compraron por suyas, valã poco, ò mucho, pues son bienes propios suyos, *per iura superius allegata, nam augmentum, vel diminutio alicuius rei sequitur dominum, ut in l. pignus, & l. qua fortuitus, C. de pigno. etio. cum similibus:* pero sino se trato al principio quando las dichas villas se compraron, no lo pudo hazer despues el dicho Diego Fernandez de Hinostrosa, ni la dicha doña Florencia en perjuizio de sus hijos, porque es remitir y renunciar sus bienes propios adquiridos *quod facere non potuerunt, ut supra diximus,* ora digamos que de los dichos bienes se adquirio el dominio dellos al marido y à la muger de por medio à principio, ora *soluta matrimonio habeat maritus vel uxor actionem ad rem communicandam, ut voluerunt multi Doctores huius regni per l. si quis societatem contraxerit, ff. pro socio, de qua late supra diximus, nam utroque casu est alienatio siue proprias res acquisitas, & dominium earum renuntiauerunt, siue actionem quam habet ad res consequendas pro dimidia parte, ut in l. 2. & 3. ff. qua in fraudem heredi. & l. qui actionem habet, ff. de regul. iur.*

¶ *Nec his obstat quod supra diximus, quod nõ potest pater, aut mater renuntiare, vel remittere lucra constante matrimonio facta in praiudicium filiorum, quam hoc procedit in lucris iam factis vel acquisitis in futuris autẽ lucris nõ procedit, nã illa remittere potest maritus vel uxor si à principio tempore nuptiarum hoc agatur inter eos, & paciscatur, vel etiã iam matrimonio contracto in contractibus postea faciendis, ut expresse tenet, & late fundat Pala. Rubi. in repetit. rubri. in dict. §. 63. incipit, limitabis ista primo: quia ex hoc non fraudantur filii, cum lucrum non sit certum, nec acquisitum, ut in l. 1. C. de pact. & l. fideicomiss. C. de trasactio. quod est benenotandum, de todo lo qual se concluye, que aunque los contadores pudieron apreciar los dichos lugares en lo que les parecio que entonces valian quando se hizo la dicha particion, pero que agrauaron à los herederos del dicho Diego Fernandez de Hinostrosa en no cargar y contar à la dicha doña Florencia todo el precio que costaron, pues al principio se contrato entre marido y muger que se comprassen para la dicha doña Florencia, y en su nombre como se compraron, y que el dicho Diego Fernandez de Hinostrosa, ni sus herederos, no lleuassen parte dellas, ni de la perdida, ni ganancia que en ellas huuiesse, *ut supra diximus.**



¶ Quarto al quinto dubio, si pudierõ los contadores sacar del dicho cuerpo de bienes del inventario los dos mil ducados del dicho censo q̄ estaua por redimir, y estaua cargado è impuesto sobre las dichas dos villas para q̄ las huuiesse libres la dicha D. Florencia, porque el precio que hizieron en catorze mil ducados fue hecho como si las dichas villas fueran libres deste censo, por lo qual parece que se auian de baxar del dicho precio los dichos dos mil ducados, ò se los auian de sacar à la dicha doña Florècia del dicho cuerpo de bienes, para que con otros tantos bienes, ò su valor dellos, pudiesse redemillos. *Sed contrarium verum esse puto in casu premissis*, porque como diximos arriba, las dichas villas se compraron para la dicha doña Florencia, y en su nombre, y à ella se dio el titulo dellas de voluntad y consentimiento del dicho Diego Hernandez de Hinestroza su marido, que al principio q̄ se cõprarõ no quiso entrar en parte dellas, en ganancia ni en perdida, sino que fuesse de la dicha doña Florencia, y ansí ha de ser suya toda la perdida ò ganancia que huuiere en ellas por su cuenta de sus bienes dotales y hereditarios, y mitad de multiplicado que tuuiere en los demas bienes adquiridos durante el matrimonio. Y no obstaría dezir, que se apreciaron como si fueran libres de censo las dichas villas, y por esto se han de baxar del valor dellas los dichos dos mil ducados del dicho censo, ò sacarle otros tantos del dicho cuerpo de bienes, como lo sacarõ los dichos contadores, porq̄ aũ que se apreciaran con la dicha carga de censo en dos mil ducados menos, que fuera el aprecio doze mil ducados, ò menos, auia de ser la perdida para la dicha doña Florencia, como fuera la ganancia si valieran è se apreciaran en mucho mas de lo que costaron. *Nam secundum naturam est commoda cuiusque rei cum sequi quem sequuntur in commoda, ut in l. secundum naturam, ff. de regul. iur. quod procedit ex vi pacis conuenti tempore nuptiarum facti inter uirum & uxorem quod ualuit, ut supra diximus.*

¶ Y no obstaría dezir, que esto, dos mil ducados se han de sacar del dicho cuerpo de bienes mejorados entre ambos marido y muger, como deuda causada y hecha durãte el matrimonio: la qual se ha de sacar de las ganancias y bienes multiplicados durante el matrimonio, porque aũque esta deuda fue contrayda durante el matrimonio, no fue deuda comun de marido y muger, sino suya propia de la dicha doña Florencia, y para su prouecho, y para comprar lo que ella quiso para si sola, y aunque se obligaron de mancomun marido y muger al dicho censo, por lo qual parece que los contadores proueyeron bien en sacar esta deuda y censo de dos mil ducados de los bienes multiplicados, no lo pudieron hazer y agrauiar en esto à les herederos del dicho Diego Hernandez de Hinestroza, porque en efeto esta no era deuda del marido ni de sus herederos, ni comun, sino de la dicha doña Florencia su muger, que se hizo para pagar las dichas villas que ella comprò para si, y el marido aunque se obligo con ella, se entiende ser fiador della y no principal. *Nam licet duo se obligauerint in solidum ille intelligitur esse principalis debitor ad quem peruenit pecunia, vel commodum obligationis, alius autem ad quem non peruenit pecunia intelligitur esse fideiussor, ut in l. sed Iulianus in princip. ff. ad Mucedo, quam ad hoc notat ibi Bart. Alberic. & Paulus idem Bart. qui plures questiones decidit per illum tex. in l. Modestinus, ff. de solutio. & in authen. hoc ita, C. de duobus reis, & alibi sepe Scribentes.* Por manera, que no tienen los herederos del dicho Diego Hernandez de Hinestroza obligacion de pagar ni redimir estos dos mil ducados de censo, pues no se tomaron para entrambos marido è muger, sino in rem uxoris, hoc est, para la dicha doña Florencia, ni



menos son obligados à dar caucion de indemnidad à la dicha doña Floren-  
cia, que si algo pagare de los dichos censos, se lo pagaran ellos, pues ellos no  
lo deuen, antes la dicha doña Florencia sera obligada à dar caucion à los di-  
chos herederos de su marido, que si alguna cosa pagaren del principal ò re-  
ditos de los dichos dos mil ducados, se lo pagara ella. pues en efeto se toma-  
rõ para ella, y el marido fue su fiador della, aũq se obligò cõ ella insolidũ am-  
bos demãcomũ, como dicho es, de lo qual se sigue, q̄ si los herederos del di-  
cho Diego Hernandez huuiessen pagado alguna cosa de los dichos cẽsos,  
ò corridos dellos, se lo deue, y es obligado ò pagar y sacar indemnes, la di-  
cha doña Florencia, *vt in l. si remunerandi, §. si passus, & in l. si mandato, §. si fi-  
deiussor. ff. manda. & in §. si quid insti. de fideius. cum concordant. ex quibus resul-  
tat responsio ad propositam questionem*, que estos dos mil ducades del dicho cẽ-  
so son à cargo de la dicha doña Florencia, y no de los herederos de su ma-  
rido, por lo qual no se los pudieron sacar del dicho cuerpo de bienes los cõ-  
tadores, como se los sacaron y dieron.

¶ Sed quid erit, de los otros dos mil ducados que se tomaron à censo en  
Granada para cõprar las dichas villas, y despues los redimio la dicha D. Flo-  
rencia de los bienes comunes multiplicados. Respondeo, que estos no sola-  
mente no seran obligados los herederos del marido à pagarlos, sino la di-  
cha doña Florencia à pagarlos de sus propios bienes la mitad dellos, pues  
eran comunes, ò sacar los herederos del marido otros tantos en lugar de-  
llos del dicho cuerpo del inventario, como ella los sacò para si constante el  
matrimonio, para acabar de pagar las dichas villas, *quod sequitur ex rationi-  
bus supradictis in precedenti responsio.*

¶ Sed quid erit del otro censo de mil ducados desituados, que estauan  
impuestos por su Magestad sobre las dichas dos villas de que se encargo  
la dicha doña Florencia, si se le han de sacar del dicho cuerpo de bienes co-  
mo deuda fecha durante el matrimonio? Respondeo, que no se le sacaran, si  
no que son à su cargo della, pues la compra se hizo para ella, y se le baxaron  
del precio de los diez y ocho mil ducados que costaron las dichas villas, y  
ella se obligo à pagarlos, *eisdem rationibus, & iuribus allegatis in precedenti ca-  
pitulo.*

¶ Sed quid erit redivibus, & pensionibus solutis constante matrimonio, & eo  
solutis post mortem mariti, an hæc deducenda sint de bonis communibus de quorum  
diuisione agitur, vel incumbat onus eorum ipsi uxori sicut diximus de principali, &  
quidem videtur sic distinguendum, que quanto à los veynte y vn mil y tantos  
maravedis de situados en cada vn año que estauan impuestos y cargados so-  
bre las dichas villas por su Magestad, y passan cõ la misma carga real, *ad quos  
cunque possessores prædictarũ villarũ, vt in l. 1. & per totũ titulũ, C. sine cẽsu vel re-  
li. sun. cum non posse, vbi not. DD. & Bart. in l. fin. C. de iure emphite.* por lo qual  
parece que todos estos tributos y situados los deue la dicha doña Florencia  
como señora y poseedora de las dichas villas, y porq̄ se obligo à pagarlos  
al tiempo que las compro: pero sine dubio, no los deuen ni son à su cargo  
de la dicha doña Florencia, sino que todos estos tributos que se pagaron du-  
rante el matrimonio, se han de pagar y sacar de los frutos y rentas que ren-  
taron las dichas villas, y lo demas que sobrare de los dichos frutos sacadas  
las dichas cargas y situados, se entiende que son frutos dellas, y estos son  
comunes de marido y muger, y aunque la propiedad sea del vno dellos, *vt  
in i. fin. tit. de las ganancias, lib. 3. for. nam fructus dicuntur, id quod remanet de-  
ductis oneribus & impensis, qua querendorum, colligendum, conseruandorumque*



eorum gratia fuerit, ut in l. si à domino, §. fructus, ff. de peti. heredi. y así solamente  
 se harán comunes los frutos y rentas destas villas que se cogieron dellas du-  
 rante el matrimonio, sacadas primero las cargas de los dichos tributos y si-  
 tuados que tenían y estauan impuestos sobre ellas, porque sería *contra ratio-  
 nem, & contra regulam iuris secundum naturam est*, que ella sola pagasse los  
 dichos tributos, y su marido lleuasse la mitad de los frutos sin descontar las  
 dichas cargas y tributos: pero los situados y tributos que pagaron despues  
 hecho el matrimonio durante los siete años que estubo por hazer esta parti-  
 cion despues que murió el dicho Diego Hernandez de Hinestrofa son à  
 cargo de la dicha doña Florencia, por ser suyas las dichas villas y frutos de-  
 lla, *s. finita societate, & matrimonio soluto*, pues el dicho Diego Hernandez ni  
 sus herederos no lleuan ya parte de los frutos de las dichas villas, *quia solu-  
 tum est matrimonium & societas, que causa erat acquirendi partem fructuum*, y  
 así pues todos los frutos y rentas de las dichas villas pertenecen à la dicha  
 doña Florencia, dellos ha de sacar las dichas cargas y situados que consu-  
 men los dichos frutos, *tam ex vi pacti facti cum principe tempore venditionis,  
 quam ex vi possessionis, quam habet prædictarum villarum, que perueniunt ad  
 eam cum onere tributis sine quo comparari non potuerunt, ut in dicta l. 1. C. sine cen-  
 su, vel reli. maxime*, que el dicho privilegio manda expressamente que los pa-  
 gue la dicha doña Florencia como compradora de las dichas villas que las  
 tomó con las dichas cargas, y se le baxaron del precio los mil ducados de  
 principal, que su Magestad auia recebido por la imposicion del dicho cen-  
 so y tributo situado sobre ellas, de lo qual se infiere que hizieron agrauio  
 los dichos contadores à los herederos del marido en cargarles los dichos  
 tributos corridos, y mandar sacar del cuerpo de bienes los situados y tribu-  
 tos que pagò la dicha doña Florencia en los dichos siete años despues de la  
 muerte de su marido, porque auian de declarar y mandar que no sacassenco  
 fa alguna dellos de los bienes comunes, sino que la dicha doña Florencia  
 los pagasse pues eran à su cargo, y si los pagò de los bienes comunes del in-  
 uentario, que buelua la mitad dellos à los herederos de su marido pues les  
 pagò de los bienes comunes de entrambos, que estauan por partir, en que  
 la dicha y los dichos contadores agrauaron en la mitad à los herede-  
 ros de su marido: pero en quanto à los reditos y pensiones de los otros cen-  
 sos de quatro mil ducados de principal que tomaron à censo para pagar las  
 dichas villas los dos mil ducados en Granada, que despues los redimieron  
 dende à poco tiempo, y los dos mil en Cuenea, que estan oy por redimir,  
*videtur dicendum*, q̄ no sea à cargo de la dicha doña Florencia solamente co-  
 mo poseedora de las dichas villas, sino que sean à cargo della y de los he-  
 rederos de su marido como obligados cada vno dellos in solidum, porque  
 estos no se impusieron por su Magestad para que *afficiatur ipsa res onere tri-  
 butorum, & teneatur quilibet possessor ad onus pensionum, ut supra diximus in pri-  
 mo casu*, sino por personas priuadas, que fue la dicha doña Florencia y las per-  
 sonas que dieron los dichos quatro mil ducados à censo, *que non patuerunt  
 afficere prædictos vicos onere tributorum vel pensionum ex pacto eorum, ita ut  
 quilibet possessor eorum teneatur præcisè tributa vel pensiones soluere, ut tenet, &  
 declarat notabiliter gloss. quã sequuntur ibi Cinus, Bar. Alber. & Bal. & cõmuniter  
 omnes scribentes in l. 2. in verbo repellere, C. de iure emphi. tradit eleganter Bar.  
 quem ceteri sequuntur in l. col. fin. i. cod. tit. ex quo videtur*, q̄ la dicha doña Flo-  
 rencia y los herederos de su marido, y cada vno dellos in solidum sean obli-  
 gados à pagar estas pensiones que han corrido de entrambos censos, y no  
 sola